

VR-870,5

SESMA Y ESCUDERO, Agustina de  
por don Joseph, don Zenon, don  
Phelipe de Sesma y Escudero, y  
de sus hermanos... contra don  
Joseph de Samaniego, y doña  
Agustina de Sesma y Escudero

Su mujer, demandantes, sobre  
que se les absolviera de la de-  
manda de quaranta mil y no-  
vecientos reales, ... — En Pamplona:  
en la Oficina de Pedro Joseph  
Ezquerro..., (s.c.) — 48p., [A]-  
H<sup>2</sup>; fol.

Al final de texto consta Pamplona, 1752

1. Herencia (Derechos). 2. Heren-  
tia. (Zuzendean). 3. Juicios.

I. Epitetak I. Samaniego, José  
de. II. Sesma y Escudero, José de  
III. Tit.

VR-870,5 Ejemp. folto de enc.

R. 17329



JESUS , MARIA , Y JOSEPH.  
MUY ILUSTRE SEÑOR.

P O R

DON JOSEPH, DON ZENON, DON PHELIPE  
de Sesma y Escudero , y demás hermanos , De-  
fendientes , y reconvenientes.

C O N T R A

DON JOSEPH DE SAMANIEGO ; Y DOÑA  
Agustina de Sesma y Escudero su Muger , De-  
mandantes.

S O B R E

*QUE SE LES ABSUELVA DE LA DEMANDA DE QUARENTA MIL  
y novecientos reales , que en dinero efectivo se les hace , por resta , y para  
pago de ocho mil pesos , de el dote ofrecido por Don Agustin de Sesma y Sierra,  
y Doña Agustina Escudero su muger , Padres comunes , à dicha Doña Agus-  
tina de Sesma , suponiendo no haverse entregado à cuenta mas cantidad , que  
la de dos mil y cien ducados , en tres censos , impuestos los dos contra la Sisa  
de la Ciudad de Corella , y el otro , contra los bienes , y hacienda de Gregorio  
Asarta ; y que la entrega de dicho resto de dote , se les haga con sus legi-  
timos interesses , arreglados al aumento de Caudal , que hizo dicho Don Agus-  
tin , ò à lo que los expressados Demandantes dexaron de utilizar , por no  
haverlo empleado en compra de ganado merino , à que tenian proporcion en va-  
rias yervas , ò al respecto de seis por ciento , que se le diò à dicho D. Ze-  
non , por el dinero que tenia , ò aquello que pareciere à la  
Real Corte ;*

Y S O B R E

*QUE EN CASO CONTRARIO , POR RECONVENCION , SE CONDENE  
à los Demandantes , à la satisfaccion , y paga de las cantidades , que  
en el progreso de la causa constare haver recebido , además de la señalada  
en Contratos por dote , para repartirla entre si , y demás interessa-  
dos en las herencias de dichos Padres Comunes.*

---

CON PRIVILEGIO DE EL REY NUESTRO SEÑOR.

---

En Pamplona : En la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro , Impressor de los  
Reales Tribunales de este Reyno.





Ssi como es incontrovertible la promessa de los 8000. pesos de dote de dicha Doña Agustina en sus Contratos de 10. de Abril de 1720.

(A) lo es la paga, que dicho Padre comun fue haciendo , y llevando cuenta puntual , y formal de las entregas en sus libros ; que mal pueden contradecir los Demandantes , como se acreditarà en el Punto primero de los tres , à que se dirigiràn las defensas.

Evidenciando mas en el segundo , que recibieron todas , y cada una de las cantidades, y partidas, que constan del Rolde sacado de dichos libros ; (B) las rentas de Casa ; (C) la plata , alhajas , ropa , y muebles ; (D) y lo que durante el tiempo de su viudez les diò , y entregò la Madre comun para sus urgencias. (E)

Y en el tercero , que no hay motivo para la pretension de interesses ; y quando se debiessen , solo podria ser al respecto à que corren los censos.

PUNTO I.

QUE ES CIERTA, Y LEGITIMA LA cuenta, y entrega de partidas de dicho Rolde, que los Padres comunes fueron haciendo por cuenta de el dote, conforme los Demandantes, para sus destinos, y urgencias pidian.

LA voluntaria, y reparable contradiccion, con que se nos empeña à esta disputa, solo puede servir, en sentir de Casiodoro, (F) de hacer mas glorioso el triunfo, y vencimiento, que esperamos, y de que salga mas resplandeciente la verdad, que defendemos, (G) por medio de aquella verificacion posible, que permite el derecho en asumpto confidencial, que han hecho mas difi-

(A)

In fact. num. 1.

(B)

In fact. sub num. 92

(C)

In fact. num. 1984

(D)

In fact. num. 2044

(E)

In fact. num. 2474

(F)

Lib. 4. epist. 44. ad fins

(G)

Bobadill. in Politic. lib. 1.

cap. 10. n. 1.

(H)  
Scac. de iudic. lib. 2. cap. 11. n. 153. Azmon Cravet conf. 253. Tiraquel. de reb. exig. in princ. Scobar, de rat. cap. 4. an. 52. Gayto, de cred. cap. 2. tit. 4. n. 821. Gutierr. de tutel. part. 3. cap. 1. n. 147.

(I)  
Melio ad Castell. de alim. cap. 70. §. 2. num. 1. & §. 4. n. 10. Gayto ubi supr. n. 813. Gutierrez. ibid. num. 163.

(J)  
Scobar de rat. cap. 5. an. 28.

(K)  
De credit. in sum. num. 4. ubi 1. part. confessione, 2. per publicum instrumentum, 3. per apocam, seu scripturam privatam 4. per libros, 5. per testes, 6. per prassumptiones seu adminicula, aliasque imperfectas probationes ad unam perfectam uniendas, & 7. per iuramentum decisivum, vel suppletivum, seu in litem.

(L)  
De antiq. temp. part. 1. §. vidimus n. 20. fol. 90. ibi: 1. Legalitas mercatoris, 2. quod scripserit manu sua, vel alterius, 3. quod veritatem scribere consuevit, 4. si scripserit causam, 5. aut aliquid contra se in eodem libro, & 6. si ex verisimilibus circumstantiis presumi possit verum quod per eum est scriptum habito respectu ad tempus debiti contracti, ac solutionis facte ad personas contrahentes, & locum contractus. sequitur Surdo: decis. 199. num. 11.

(M) Ubi supra num. 34.  
(N) Scobar, de rat. cap. 11. n. 14. & 32. Gayto, de credit. cap. 2. tit. 3. n. 84. & 88. Scac. de iud. dict. cap. 11. an. 153. & 247. Cravet dict. §. vidimus num. 19.

(O) Scac. ibidem num. 26.  
(P) Scobar, de purit. quest. 10. §. 2. num. 35.  
(Q) Scobar ibid. n. 38. & de rat. cap. 10. n. 59. 63. & 64. & cap. 11. n. 29. Scac. d. cap. 11. n. 155. Melio ad Castell. cap. 37. §. 2. n. 30. & cap. 70. §. 2. an. 5.

(R) Gayto, de credit. d. cap. 2. tit. 4. num. 830.

(S) Scobar, de rat. cap. 9. an. 58. & cap. 11. n. 16. Surdo decis. 105. n. 5. Gayto ubi supra num. 818.

(T) D. Valenz. conf. 27. n. 14. & 17. Gratian. disc. 501. n. 10.  
(V) In fact. num. 10.

4  
cil los Demãdantes ; por no haver querido hacer el ajustamiento con el Padre comun, (H) y en el de cuentas, y pagamentos entre personas tan propias, que dispensa su rigor, (I) y mucho mas con las de un Padre. (J)

2 Sin estas singularidades, expuso el Cardenal de Luca (K) los muchos medios regulares, en que puede librarse la prueba.

3 En la de libro correspondiente à comercio, para que logre plena fee, se contentan todos los AA. con los seis requisitos de Guido Papa, que transcriviò Craveta. (L)

4 La razon diò el mismo Cardenal de Luca, (M) de q̄ por la semejanza con los libros publicos, quando no se les dè entero credito como à estos, ò se estè à la que yà tiene introducido la costumbre, les bastarà menores adminiculos, que si los libros fuesen privados. (N)

5 Y estos à favor del difunto de buena opinion, ò de sus herederos, asì adminiculados, hacen semiplena probanza; (O) pero si se les añade la calidad de ser de los Padres, hacen fee, (P) y mayor despues de su muerte, que es supletiva de el juramento, (Q) y en punto à libros de cuenta, de la mayor eficacia. (R)

6 Por esso, aunque regularmente al deudor incumbe la prueba por Escrituras, ò testigos, si hay libros, bastarà la haga por qualesquiera otras congeturas en partidas de mucha entidad. (S)

7 La de q̄ quedaron partidas en los libros de los Padres, se logra (T) con su vista, y ostension, con la qual han depuesto los testigos examinados en esta Causa, (V) presumiendose, que

que pues se hallan en ellos , todas fueron puestas de su mano, orden, y consentimiento.

8 Hallasse, pues, como tan cierta, y constante, la justificacion de dichos libros, asientos, partidas de el Rolde, y demás entregas, para la satisfaccion de el dote, authorizada en los actos mas serios por declaracion de los mismos Padres.

9 Pues en el membrete, y clausula 14. de su Testamento, que formaron, con fecha de 3. de Mayo de 1729. con relacion de dicha oferta de dote; y en razon de ella, declararon, que yá para este tiempo tenian hecho tales pagamentos en censos, dineros, alhajas, y otras cosas, que constaban de los asientos de sus libros, que parece dudaron si con ellos, ajustada la cuenta, se deberia algo à los Demandantes.(X)

10 Esta misma veridica expresion repitiò la Madre comun en su primer Testamento de 17. de Mayo de 1739. ante Miguel Alexandro de Dolarea, Escrivano Numeral de la Real Corte, disponiendo en su Clausula 8. (Y) que se passasse la cuenta de las entregas hechas por su marido, y las que ella les havia hecho, y se satisfaciesse respectivamente el alcance; y en ella no se han detenido los Demandantes para presentarlo.

11 Tercera vez aparece, por las declaraciones presentadas por los mismos Demandantes (Z) de Don Joseph Lopez, Vicario, y Fr. Bernardo de Santa Theresa, testigos parciales, examinados à su instancia, que la Madre comun en su ultimo Testamento, y Codicilo de 31. de Diciembre de 1745. ante Basilio Antonio de Yanguas, les ordenò, que ajustassen las cuentas, de las cantidades, que tenian recibidas en su Casa, y diessen recibo de ellas.

12 Sola la declaracion de el Padre, por la mayor authoridad, y dileccion natural, que qualquiera otro Administrador, ò Tutor tiene en los bienes de su hija, (A) adminiculada con la de la Madre, les perjudica, (B) por su repetition, y geminacion, es como si las huviesse hecho en juicio; (C) y por la calidad de ser en sus disposiciones testamentarias con memoria

B

de

(X)

*In fact. n. 259. claus. 14. ibi: Tes nuestra voluntad, que si se hallare que de esto se les debiere, ajustada la cuenta de lo que tienen recebido, de que se hallarà razon en nuestros libros, se les satisfaga; y pague por nuestros herederos, à menos de no tenerlo nosotros hecho en todo, ò en parte, teniendo yá diferentes censos à su favor para la paga sobre los expedientes de la sisa de la Ciudad de Corello, y otros particulares, como en dinero, alhajas, y otras cosas, que de todo constarà de nuestros libros, à lo qual se ha de estàr, y passar. Y se advierte, que además, les dimos todas las galas, joyas, vestidos, y ropa blanca, que se hicieran al tiempo de su boda, por el gran cariño, y voluntad con que la estimamos.*

(Y)

*In fact. n. 246. & seq. claus. 8. ibi: Dispuso: Que dicha Doña Agustina, y su marido se sentassen à cuentas, con sus herederos, y se liquidasse lo que tenian recebido por su dote desde que casaron, tanto en el tiempo de su marido, como en el de la Testadora, y lo que esta les tenia entregado para sus urgencias, y se satisfaciesse reciprocamente el alcance, que se hicieren unos à otros, yá fuesse por mas, ò por menos recebido de dicha dote.*

(Z)

*In fact. num. 251.*

(A)

*Melio ad Castill. de alim. cap. 44. num. 9. decis. 93. num. 2.*

(B)

*Punctin. Alex. Ludovif. decis. 506. an. 5. Cravet. de antiq. temp. part. 1. dict. §. vidimus num. 34. & 35.*

(C)

*D. Valenzuel. cons. 1264 num. 20.*

de su muerte, no es creíble, que olvidados de su salud eterna, faltassen à la verdad, maquinando libros, cuentas, asientos, y pagamentos en fraude, y perjuicio de su hija, quando por otro lado se vé la dexaron por heredera de opulentos bienes. (D)

(D)

*Idem*: Valenz. conf. 102. n. 111. & conf. 169. num. 75.

13 Pero no siendo razon, que tan acrisolada verdad estuviessse solamente en la boea, y pluma de los Padres, los mismos Demandantes al passo que la quieren negar, y obscurecer, la dan acreditada en la Carra simple de 18. de Septiembre de 1739. que han producido, (E) en que reconocen la cuenta de el capital de el dote, que havia, y supone pidiò se le ajustasse.

(E)

*In fact.* num. 254.

14 Como assi mismo, por la subsiguiente, llamada declaracion voluntaria de Martin Bergara, (F) con referencia à los meses de Mayo, y Junio de 1738. de que pidieron la parte, y porcion, que se les estaba debiendo de el dote, y sus intereses, cuyas producciones, aunque por Escrituras privadas, simples, y de terceros, sin la comprobacion, que les falta, no pueden ofender à los Defendientes, en los fines à que se dirigen; pero si perjudican à los Demandantes, que se han valido de ellas, y las han aprobado en lo que es de su parte, con haverlas presentado. (G)

(F)

*In fact.* num. 255.

15 Acaba de hacerse indubitable todo lo expuesto con la prueba de testigos; (H) pues el 2. criado que fue de los Padres comunes, desde el año de 19. hasta el de 27. El 3. desde el mes de Agosto de 37. hasta Marzo de 38. El 5. en 3. meses el año de 35. El 16. en 7. meses el año de 37. El 1. primo carnal de las Partes, que estuvo desde el año de 19 hasta el de 27. y el 9. 10. y 15. que son Don Phelipe, Don Luis, y Don Joseph de Sesma, Defendientes, examinados para los efectos, q̄ haya lugar, con vista de las 97. partidas, que comprehende el Rolde, y de los 6. libros diarios, que empiezan desde 1. de Enero de 1718, y el ultimo concluye en el mes de Marzo de 38. en que murió dicho Padre comun, aseguran, que todas las partidas de dicho Rolde, conforman con los asientos de dichos libros, y que las tienen por verdaderamente ciertas, y entregadas, fundados en la grande puntualidad, que diaria-

(G)

*Cravet. d. 9. vidimus num. 38. & confil. 275. num. 2. Secac. d. lib. 2. cap. 11. num. 408. & seqq.*

(H)

*In fact.* num. 8. ad 10. inclusiva.

diariamente llevaba en sus asientos, con la mayor legalidad, y christiandad, en que à excepcion de las partidas de los numeros 3. 17. y 65. cuyo importe no està sacado al margen, le tiene sacado en las demás, en que de mano, y letra de dicho Padre comun, en las más està puesta la nota de passado, en que en sus dichos respectivos tiempos vieron, y observaron estar cargadas, y dichos testigos 2. 10. y 15. en que le oyeron que los pagamentos, y entregas de dichas partidas, eran por cuenta de dicha dote.

16 En aumento de esta prueba sobre la esmerada puntualidad, y fidelidad de los asientos, entera fee, que siempre se les ha dado, y merecen, sin que en ellos se haya hallado la menor queja, ni perjuicio, y de la nota de el passado, que por sí, ò persona de confianza solia poner, pueden añadirse (I) los testigos 2. 4. 7. 11. 12. 13. y 14. quien expressa, que las partidas de dicho Rolde son de el tiempo que sirvió à dicho Padre comun.

17 A testigos tan probos, y calificados, mal se les puede oponer defecto alguno, y los que voluntaria, y reparablemente se alegan en el Escrito de impugnacion de probanzas, (J) no contiene la mas ligera comprobacion, quando deberia hacerse plena, y concluyente. (L)

18 Pues si son parientes, es en igual grado, y en quienes se presume igual afecto, (M) no se les puede poner la objecion de comensales de otra Casa, y unos mismos Padres, por ser comun à todos los hijos, y coherederos. (N)

19 Todas estas cosas se prueban bien, con testigos domesticos, que son los que mejor informados se hallan, y pueden deponer de lo que sucedió en la Casa, y estuvo à su cargo. (O) aunque fuesen asalariados, y que en actual servicio depusiesen à favor de su Señor, ò conjuntos, afines, y amigos, como no sean de condicion vil, y criminosa, y de aquellos que penden de la voluntad de su amo, dicen lo que les manda, y no se atreven à contradecirle, (P) y logran ser de excepcion, y aprecio, si lo que deponen, es despues de año, y medio, que dexaron el servicio, (Q) assi como lo es dicho testigo 2. porque pudo deponer por papel, en el modo

(I)

*In fact. num. 293. ad art. 32*

(J)

*In fact. num. 235.*

(L)

*D. Valenz. conf. 41. num. 72.*

(M)

*Idem Valenz. conf. 28. n. 29.*

(N)

*Marant. ord. iudic. fol. 256.*

*num. 57. Noster. Armendar.*

*ad leg. 2. lib. 4. tit. 33. n. 6.*

*fol. 184. in 2. Cur. Philip.*

*part. 1. §. 17. num. 15.*

*Franch. dec. 95. num. 2. Mau-*

*tic. dec. 372. num. 14.*

(O)

*Gutierr. de tutel. dict. par. 3.*

*cap. 1. num. 149. Craver.*

*de antiquis. temp. par. 1. §. 4.*

*limitatur num. 34. fol. 75.*

(P)

*Car. de Luca de judic. part.*

*3. disc. 32. num. 40. §. 42.*

(Q)

*D. Valenz. conf. 41. an. 68.*

(R)  
*In fact. num. 12. & infra  
num. 44.*

(S)  
*Prosp. Farinac. de test. lib. 3.  
tit. 7. §. 8. quest. 7 an. 36.  
43. 44. & per tot. & num.  
282. Ubi quod ad veritatem  
dicendam, & ut testis melius  
recordetur, potest instrui eia  
cum scheda, & ut testes  
qui interfuerunt negotio con-  
grue deponant, sui dicti ra-  
tionem reddant, & ut plene  
verba dicant: sequitur Rota  
part. 17. rec. dec. 326 n. 5.  
Emerix. iun. decis. 107. n. 2.  
& dec. 149. num. 5. Guacin.  
def. reor. def. 14. cap. 7.  
num. 6.*

(T)  
*Fontanell. de pact. nupt.  
claus. 14. glos. unic. part. 2.  
num. 66.*

(V)  
*Fontanell. dict. claus. 14. n.  
77. & per tot. D. Salg. in  
adit. ad labyr. dec. 3. num. 5.  
Parlador quot. contro. lib. 2.  
cap. fin. par. 5. §. 11. num.  
6. circa fin. & ex dict. supra  
num. 2 & 3.*

(X)  
*Supr. num. 15.*

(Y)  
*In facto num. 231. ad 235.*

modo que se dirà, y aparece; (R) y aunque so-  
lo lo hicieste con la simple entrega en assump-  
to tan intrincado, en que queria deponer con  
seguridad, y acierto. (S)

20 Y obra esta calidad de probanza; pues  
aunque el credito contencioso provenga por cau-  
sa de dote, su recepcion, y entrega puede jus-  
tificarse por testigos, (T) y por qualesquiera  
otras congeturas. (V)

21 A todo esto se añaden dos comproba-  
ciones de singular eficacia: La una, respectiva à  
justificacion indubitable de el Rolde, asiento, y  
libros, de que queda hecha mencion; (X) pues no  
contentos los Defendientes con la que hay en  
punto à lo integral, y nota en las mas de di-  
cho Padre comun, para verificar las que de otra  
mano havia en numero de 19. partidas, entre-  
facando estas del Rolde principal; no solo se ha-  
ce constar (Y) en vista de ellas, y de dichos libros,  
y asientos, por los testigos, y peritos 3. 5. 16. 17.  
y 19. q de dichas 19. partidas ay 4. de letra de Pe-  
dro Garcia, 2. de Pedro Lacunza, 4. de Francisco  
Garcia, y parte de una de estas de Don Luis de  
Sesma, 1. de Ignacio Zubialde, 4. de Ramon  
Sarbide, y las otras 4. de Juan de Redin, cria-  
dos que en sus respectivos tiempos fueron de di-  
cho Padre comun, sino tambien, que de letra,  
y mano de este se hallan puestas las notas de el  
passado à excepcion de la partida 82. en que està  
puesto de mano de dicho Lamata, y las 84. 86.  
88. y 89. en que el passado es de letra de di-  
cho Redin; añadiendo dicho testigo 19. que viò  
los asientos de las partidas de dichos Sarbide,  
y Lamata, y que el Padre comun le dixo ser  
de letra de estos. Dicho testigo 17. que viò à  
todos los referidos escribir en dichos libros. Y  
el 18. que al tiempo viò el modo con que lle-  
vaba dicho Padre comun los asientos en dichos  
libros diarios, y poner de su puño en los que  
expressa, ò algunos otros el passado.

22 La otra comprobacion, no solo es re-  
lativa à la verificacion de dicho Rolde, y par-  
tidas, que contiene, sino de que las recibieron  
los Demandantes, y que de lo contrario huvie-  
ran puesto la correspondiente contradiccion en  
tiempo.

Sub:

23 Subministrasse por los testigos 2. 3. 6. 7. 9. y 15. que concluyen (Z) en que dicho Padre comun, pocos dias antes de su muerte, deseando dexar todas sus dependencias ajustadas, y entre ellas la de dicha dote, mandò à sus criados, testigos 2. y 3. sabiessen dichos libros, y se sacasse la cuenta, como con efecto lo hicieron, escribiendola estos, que concluida, embiò à llamar al Demandante, el qual fue; pero entendiendo de uno de los criados, el fin à que era llamado, se negò à entrar en el quarto; y que pareciendole à dicho Padre comun tardaba, lo volvió à llamar, à que tambien se escusò dando el pretesto de que estaba refriado, y en cama, le remitiò con un criado la cuenta, para que al pie pusiese el recibo, y se la devolviesse; y quedandose el Demandante con ella, diò por respuesta estava indispuesto, y que en levantandose pondria dicho recibo, y la remitiria, y que sin haverlo practicada murió el Padre comun; y sobre la conformidad, que hay en dichos testigos 2. y 3. añade este, que la cuenta copiada, era lo mismo, que se contiene en dicho Roldé presentado supra num. 15. sin diferencia alguna substancial.

24 De lo que salen dos consecuencias inevitables: la primera es, que habiendo estado el Padre apercebido à dar, y passar dicha cuenta, no se le puede imputar, y menos à los Defendientes, el defecto de mayor justificacion, que entonces se podia dar, y oy havria, si el Demandante exhibiesse dicha cuenta. (A)

25 Y es la razon, porque no estando por el Padre comun el defecto de el implemento en la censura legal, se entiende haver cumplido para el provecho, que conseguiria en su verdadero cumplimiento. (E)

26 La segunda, y mas eficaz consecuencia, es, que habiendo además remitido (sin esperar à que se le pidiesse) el trasunto de dicha cuenta, sinque en autos aparezca, que entonces huviesse puesto el Demandante contradiccion alguna de esta taciturnidad, y tolerancia se presume su aceptación, y consentimiento en todas las partidas, parandole el mismo perjuicio, como si huviesse quedado passada, y ajustada, aunque los libros no pudiesen ser havidos. (C)

(Z)  
In factò num. 195.

(A)  
Scobar, de rat. cap. 6. n. 941

(B)  
Ex leg. qui operas 41. ff. locati leg. 24. ff. de condit. & demonstrat. leg. 1. §. divus severus ff. de var. & extr. cognit. leg. 22. de reg. iur. Carleval. de iudic. tit. 1. disp. 2. n. 118. ibi: Quoties non stat per aliquem quominus ex parte sua impleat ea, que implere debet, censetur implevisse, ac satisfacisse ad effectum, ut consequatur commoda, que si vere implevisset, fuisset consecutus.

(C)  
Ex Nata, Surdo, & Mascard. Scobar, de rat. cap. 11. sub n. 36. ibi: Quinimò dicendum erit, quod si vilantium fuerit ad petentem rationem transmissum, ea quod non appareat ab eo fuisse contradictum, tacite illum acceptasse videtur, & ratio ex illo presumitur reddita.

Aun

(D)  
In cod. fact. num. 195.

27 Aun más se fortalece, y aumenta dicha comprobacion *supra num.* 22. pues el testigo 7. que es Presbytero, y mediador, de quien se valieron los Demandantes para este nuevo lance, conforma con los testigos 2. y 15. (D) en que de su orden posteriormente, y despues de la muerte de la Madre comun, volvió à pedir dicha cuenta à los Defendientes, y que por dicho testigo, 15. que es Don Joseph de Sesma, se le dixo era ocioso, pues la tenian en su poder desde el tiempo de el Padre. Y dando dicho testigo esta respuesta al Demandante, este le expresó haverla remitido à esta Ciudad; y que sin embargo, dada dicha copia, y entregada por el testigo, al tercero, ò quarto dia le dixo el Demandante, que algunas de las partidas comprehendia le eran dadas, sin que se le huviesse de contar; y las demás, por cuenta de los reditos de el dote; pero posteriormente mejor considerado, confesò la entrega de esta cuenta al testigo 6. diciendole, no negaria sus partidas, y las abonaria, y haciendo, que este testigo le formasse otra cuenta de el capital de el dote, y sus intereses, à tres por ciento, segun le parece; descargando en la data los censales, y diferentes partidas, que contenia dicha copia remitida, las quales le iba notando dicho Demandante, y que por ello comprehendio el testigo estaba conforme en que todas las havia recibido.

28 Esta confesion extrajudicial, hecha en ausencia à dichos testigos 6. y 7. es suficiente; porque la liberacion de el deudor, se prueba por testigos singulares, que depongan de diversas confesiones de el acrehedor, respecto de que se dirigen al fin de probar la solucion *in genere*, y no la confesion *in specie*; y para aquella, basta la singularidad acumulativa, ò adiniculativa. (E)

29 Con inferiores fundamentos à estos, y otros, que se iràn dando, se difirió à los libros, y asientos de partidas de mucha consideracion de el Padre difunto en caso semejante, que expone Don Juan Pedro Surdo, (F) asseverando, que con ellos, la merecerian, aunque fuesse de qualquiera otra persona privada, que de su

mano,

(E)  
Ex pluribus Fontan. claus. 5.  
glos. 5. part. 1. n. 66. Alex.  
Ludovis. decis. 408. n. 2.

(F)  
Consil. 543. & decis. 199.  
num. 12. & per tot.

71  
mano, ò de otra, con su orden, se huviesse escrito. (G)

30 Vease aora, cómo pudo asseverarse en la demanda, que à cuenta de el dote, solo tenían recebido los censos, sin reparar en que la dicha confesion liberatoria, y de percepcion de las partidas de dicha cuenta, y Rolde, hecha à los referidos testigos 6. y 7. por lo menos les grava para no ser creídos, interin verifiquen lo contrario; (H) ni en su geminacion, y reiteracion, que aparece de los Testamentos su supuesta Carta, y declaracion, de que se han valido, (I) con las cuales se hace mas convincente, y agravante. (J)

31 Aunque sabian lo contrario, el fingir con dicho testigo 7. que pensaba el Demandante, que su Padre no le contaria dichas partidas, fundado en la dileccion, liberalidad, y modicidad de ellas, no le sufraga; porque esta la regula el derecho en cosa menor, (K) y ambas cessan, con contraria manifestacion de los Padres en sus Testamentos, (L) con la protestacion hecha en el asiento de sus libros, compulsada, y presentada por los Demandantes, de que se contassen en parte de pago de el dote, (M) con la disposicion de sus asientos, en que decia: *Cargarles*, (N) y por qualesquiera otras congeturas. (O)

32 Lo mismo le vendrà à suceder con qualesquiera aplicaciones, que les quiera dár; porque la declaracion toca à los Padres, que son los que pagan; (P) y quando no apareciesse tan claramente, que à cuenta de el dote se entregaban luego en la forma que se pidian, deberia entenderse, que por causa de el, aunque por otras se hallasse deudor, fueron hechos dichos pagamentos; (Q) y haviendolos, no solo admitido, sino pedido por parte, los debe bonificar, en satisfaccion de el capital de dicha dote, aunque por reconvencion sele pidan, (R) y no por los intereses no capitulados en el

*arbitrio solventis dicere, quod potius debitum voluerit solutum, & quod dixerit, id erit solutum.*

(Q) Ex Gratian. & Franch. Fontanel. *diff. claus. 14. glos. unic. part. 2. an. 69.*

(R) Amato *resol. 41. num. 5. ad 7.*

(G) Surd. *ibid. n. 10. & 30. Cravera d. 9. vidimus n. 41. Scobar, de rat. cap. 10. n. 67.*

(H) Cancr. *lib. 3. var. cap. 7. n. 348. Amato resol. 42. n. 9. & 10.*

(I) *Supra num. 10. 13. & 14.*

(J) Ludovil. *diff. decis. 408. in not. n. 5. Mascard. de probationib. conclus. 350. n. 1. 15. & 24. Scobar, de purij. part. 2. quest. 6. §. 6. num. 6.*

(K) *Ex glos. in leg. hactenus ff. de usufruct. D. Molin. de Primogen. Scob. de rat. cap. 25. n. 58. ibi: Quod modica expensa est, qua duos aureos non excedit.*

(L) *Supr. an. 9.*

(M) *In fact. num. 243.*

(N) *In fact. num. 233. in omnibus partisjs.*

(O) Ex Surd. Gratian. & alijs Fontanell. *diff. claus. 14. glos. unic. part. 2. n. 77. Scobar, de ratiocin. cap. 22. n. 33. ibi: Quinimo, & quod de parva expensa dicit, dupliciter limitat, scilicet, si pater cum ista modica alimenta prestat, protestetur velle repetere, vel ex coniecturis, puta si eas scribat in libro rationum, quia ex hac annotatione presumitur non habuisse animum donandi.*

(P) *Text. in leg. 1. de solutionib. & liberationib. ibi: Quoties quis debitor ex pluribus causis unum debitum solvit, est in*

(Q) Ex Gratian. & Franch. Fontanel. *diff. claus. 14. glos. unic. part. 2. an. 69.*

(R) Amato *resol. 41. num. 5. ad 7.*

(S)  
Alonso Riccio *part. 2. col-  
lect. 349.*

(T)  
*In fact. num. 27. circ. fin.*

(V)  
D. Valenz. *conf. 41. an. 66.*

(X)  
*In fact. num. 241.*

(Y)  
*In fact. num. 242.*

(Z)  
Scobar *de rat. cap. 10.  
num. 64.*

(A)  
*Ex leg. celsus ff. de probat. leg.  
auth. de fide instrum. C. Strach.  
Scobar. ibidem. num. 67.*

(B)  
*In fact. num. 43.*

(C)  
*In fact. num. 263.*

contrato , ni liquidados , por los quales no se podia proceder executivamente, (S) quanto mas resultando de su proprio recibo , y por otros medios, que fue en pago de dicha dote. (T)

33 Para cubrir la contrariedad de verdad, que con esto tiene la demanda, se prueban los Demandantes à querer desacreditar los libros, y asientos de sus Padres, y el honor, y fidelidad, que se merecieron, y les debian guardar, (V) y el que tan debido es à Don Zenon de Selma, y sus hermanos.

34 Valense de el Testimonio, (X) pero ya en el aparece, que si Don Zenon se resistió à la entrega de libros, y papeles, fue con el motivo que le pareció justo, de que su Madre, con orden de su difunto marido, se los entregò, al fin que en la diligencia consta de describir los bienes de la herencia paterna en el inventario, que ya se havia empezado à recibir, con asistencia de el Alcalde Ordinario, sin que esto pueda inducir el mas leve motivo de sospecha.

35 Pero lo que admira es, que se expresse recelo de rompimiento de hojas, y enmienda de folios (Y) en diligencia tan posterior à la que havian practicado el Licenciado Don Joseph Sargardia, y el Comissario Pedro Ximenez de Legaria, quienes dexaron numerados, y rubricados dichos libros con asistencia, y sin reparo suyo, ni de todos los hermanos, en quienes no cabe la presumpcion, de que con tan impropios, y feos hechos se quisiessen defraudar unos à otros, (Z) debiendo estarfe à la de que todo quanto se halla escrito en dichos libros, se juzgue haverlo sido por los Padres, y de su voluntad, y consentimiento, mientras no se pruebe lo contrario. (A)

36 Y lo que satisface à lo relacionado en el testimonio contrario, (B) en que se dice, que el libro correspondiente al año de 1729. hasta el de 1732. se componia de 325. hojas, en las que havia distintos numeros, y cifras, es el otro testimonio, (C) por el que aparece que las mismas hojas fueron las que se inventariaron en dicha diligencia, y comision, en la qual fueron numeradas, y rubricadas por su orden, comprehendiendo las hojas, tanto escritas, como blan-

blancas, no solo à inflancia de los interesados, sino de personas de la mayor satisfaccion.

37 Mucho mayor se hallará, si se advierte, que las partidas de dicho libro, y años, corresponden à la de el numero 75. de el Rolde, que es de 18. de Mayo de 1729. y demas siguientes, hasta la partida 84 de el dicho año de 1732. que están en el Rolde entrefacadas, (D) tienen puesta la nota de el passado de mano de el Padre comun, à excepcion de dicha partida 84.ultima de dicho libro, q̄ la tiene de mano del Criado, que al tiempo tuvo, llamado Redin: (E) con que en el de Don Zenon, y sus hermanos, no cabe la falta de hojas, ni mudanza de folios, ni se cargan mas partidas, que las que havia, y dexò sentadas el Padre comun.

38 No era facil hallar tal ficcion en el cabal, justificado, y notorio proceder de Don Zenon, ni de alguno de sus hermanos; pero se hace muy reparable, que con pretexto de dicho recelo, se llevasse otro, no menos siniestro sia por el Demandante, que quiso facar, y compulsar truncada, y diminuta, de forma, que les aprovechasse la razon de dichos libros de esta suerte: (F) lo que advertido por los Acompañados de los Defendientes, le hicieron poner toda la razon como se hallaba à la letra, contraria à su intento; y decia asi. (G)

39 Y no solo sale à la cara de los Demandantes su inventiva, con que quisieron manchar el rostro à estas Partes en la diligencia, sino que la exhibicion de los libros de el Padre comun pedida en ella, es una tacita aprobacion, que les obliga à estar à ellos; y el haver sen valido mediante la compulsoria de dichos libros, en la parte que intentaban les aprovechasse, les precisa à passar por todo lo demás, que les causa perjuicio. (H)

40 Siendo la razon, que los libros no se pueden aceptar, y impugnar por parte, (I) ni vale la negativa sola de partidas contra la afirmativa, que basta aparezca de su inspeccion, (J) mayormente teniendo esta, y sus libros, y partidas la comprobacion de tantos documentos, y testigos. (K)

41 Y mucho menos siendo los Demandantes

D tes

(D)

Rolde entrefacado *in fact.* fol. 151.

(E)

*Ut apparet supr. num. 21.*

(F)

*In fact. num. 343. ibi:* También advierto, que quando vinieron aqui de Prejano, les dexè para que vivieran, la Casa mia en que habitan.

(G)

*In eodem fact. ibi:* También advierto, que quando vinieron aqui de Prejano, le dexè para que vivieran, la Casa mia en que habitan, y ellos no traxeron casi nada de alhajas, y fue preciso ponerles de las nuestras las que fueron necessarias, que estas las han de volver, si otra cosa no dispusieremos nosotros; y de lo contrario, se considerará en parte de pago de su dote lo que pareciere conveniente, respecto de no haver sido nada de esto de nuestra obligacion, y de tener hecho quanto se ha podido; mayormente con tantos contratiempos, que despues se han seguido à la Casa.

(H)

Plene Aimon Cravera *consil.* 275. n. 2. *ad 4. Surd. dict. consil.* 543. n. 7. *et dict. decis.* 199. n. 6. 7. *et* 10.

(I)

Noguerol. *allegat.* 33. n. 32. *et* 36. D. Salgad. *in Labyrinth.* part. 3. cap. 7. n. 32. *et seq.* Luca, *de credit. disc.* 49. n. 15. *disc.* 78. sub n. 16. *et in sum.* num. 25. *et de indic. disc.* 30. num. 23.

(J)

Ciriac. *controv.* 451. n. 43. Gomez tom. 2. var. cap. 11. n. 36. *vers. item adde in fine.* *et ex dict. sup. num.* 36.

(K)

Noguerol. *d. alleg.* 33. n. 54.



35  
rosimilitud, y el asiento en partida tan menuda, es bastante para su admision. (P)

44 Y lo que unicamente ocurre advertir, es, que el Acompañado contrario, no encontrando reparo, en que Doña Agustina, habiendo negado esta partida, volviese al otro dia, entregando un papel, en que la confessaba, lo hallasse para prevenir, que dicho testigo 2. havia hecho su deposicion, teniendo presente un papel, que llevaba con especificacion de las partidas entregadas, no obstante de que vino à reconocer, como dixo el Acompañado de estas Partes, q para deponer con mas claridad, y acierto, dicho testigo sacò de su puño, y letra en dicho papel, con vista de dichos Libros, y Rol de, la razon de las partidas, con separacion de las que havia entregadas por èl, y de las entregadas por otras personas, que era la que tenia, y era el medio mas propio para deponer con seguridad. (Q)

**PARTIDA SEGUNDA, ES DE 4000. REALES,**  
*que pidieron para comprar ganado lanio, entregada en 21. de Abril. de 1720.*

45 **E**sta partida es la que los Demandantes, tan ciega, y tenazmente han tirado à ofuscar, y contradecir, que el coste, y trabajo de la comprobacion, y su negativa, han de servir à hacer visible su menos buena fee, y dañada conducta, sin la qual esta, y las demás, de que se fingen desmemoriados, deberian asertivamente confessar.

46 Compruebasse, pues, (R) con D. Diego Aracaya y Sesma, primo de ambas Partes; testigo 1. quien con el motivo de haver estado en casa de el Padre comun, y asistente à su despacho, desde el año de 1715. hasta el de 21 assevera que à su presencia, en especie de oro, por cuenta de el dote para compra de ganado en Castilla para los Demandantes, y precedente carta de Don Pedro Samaniego su Padre, hizo el comun à Don Joseph Samaniego, la entrega de dicha partida de 4000. reales, en ella, y en haverse hecho à su presencia, y de el testigo antecedente, contesta el testigo 2. y que fue por el mes de Abril,

(P)  
D. Valenz. conf. 78. n. 771

(Q)  
Ex dict. supr. n. 19. liter. S.

(R)  
In fact. num. 164

Abril, por carta de dicho Don Pedro, en que los pedia, y que al pie dió recibo de ellos dicho Demandante. Don Phelipe de Sefma, testigo 9. conforma, en que entre las partidas, que tiene presentes se entregaron, fue esta à su presencia, y en especie de oro, poniendo recibo al pie de dicha carta, los recibió el Demandante para compra de ganado; y al otro dia, llevando este dinero, partió con el testigo à Prejano, y al tiempo de volverse, la Demandante escribió al Padre comun, dandole aviso de su recibo.

47 Estos tres testigos con el hecho de atestiguar su entrega, Carta, y recibo, dan la prueba ordinaria, y legitima, sin que se necesite de otra, (S) y con el de haverse puesto à su presencia dicho recibo, aunque ellos no lo subscribieron, se logra su mas propio reconocimiento; (T) y en este assumpto, uno de dichos testigos, que solo huviesse, deberia ser creído. (V)

48 La Demandante, negó absolutamente esta partida en las posiciones; (X) aunque despues en el papel que dió al Comissario, la confiesa à cuenta de su dotè, si es del dinero de censales; pero su marido dice no la tiene presente, ni hace à memoria se le haya entregado, pues jamàs ha comprado ganado lanío, y por ello la niega.

49 Ló inverídico de estas posiciones, y certeza de dichas deposiciones, se halla acreditado con una carta escrita desde Prejano al Padre comun, y firmada por dicho Don Pedro Samaniego, de el dia 20. sin expressar mes, ni si es del de Junio, aunque si el año de 1720. en que le avisó el recibo de dicha partida. (Y)

50 Otro papel, simple copia, con que se quedó el Padre comun de la respuesta, que dió à la Carta antecedente, y se halló entre sus papeles con fecha de 23. de Junio, sin duda, segun su contexto de dicho año de 20. aunque no lo expresa. (Z)

51 Y la otra carta, que menciona dicho testigo 9. escribió à su Padre la Demandante, escrita, y firmada por ella, aunque no le puso fecha, mes, ni año, con la que se le comprueba el recibo, que tan indebidamente ha negado de dicha partida, haviendolo avisado de orden de su marido, y la causa, que hubo para haverse

(S)  
Genua, de script. priv. lib. 1.  
q. 14. n. 4. fol. 54. Scac. de  
iudic. tom. 2. cap. 11. n. 934.  
C. 1093.

(T)  
Genua ibid. n. 5. Scac. ibid.  
num. 980.

(V)  
Scac. ibid. n. 935. C. 937.

(X)  
In fact. num. 17.

(Y)  
In fact. num. 18. Carta del  
dia 20. ibi: Los 500. pesos,  
que V. m. me embio, están  
empleados en ganado: :: ::  
soy de sentir, si à V. m. le  
parece, que para la Septiem-  
bre se compren 300. borros:  
y di-curro no han de passar  
de nueve à diez reales.

(Z)  
In fact. n. 19. Papel de 23.  
de Junio, ibi: su muy estimada  
de V. m. de 20. del cor-  
riente, he recibido por mano  
de nuestro Pepe: Ma alegro  
que la compra de los prima-  
les, y empleo de los 500.  
pesos lo haya hecho V. m.  
tan à su satisfaccion, y con  
tanta esperanza de utilidad à  
favor de nuestros juvenes,  
por cuyo aumento, ambos mi-  
rarémos con igual atencion:  
Y en quanto à los 300. bor-  
ros: el dinero necesario  
para ello, se lo daré à V. m.  
y no será bien se haga de mas  
cantidad, por la grande abun-  
dancia de ganado, que ha-  
vrá, y podrá causar defesti-  
macion en la carne; y con es-  
to bastará para tener gana-  
dos de todos dientes; y con  
lo que vaya reproduciendo,  
ir recludando cada año; que  
así no dudo les ha de dexar  
algún beneficio.

verse retardado, el que contiene la Carta precedente de 20. de Junio. (A)

52 A quien no admirará, que en vista de estos documentos de hechos propios, y específicos de Carta propia, entregada à un hermano, que por sí sola hace prueba contra Doña Agustina, (B) aunque no contenga dia, mes, año, ni lugar; que no es defecto en las Escrituras privadas, à diferencia de las publicas; y así se lo debe imputar, y en su perjuicio, el que en esta forma escribe; (C) y sabiendo que de ello havia testigos presenciales, dexassen los Demandantes de hacer memoria, y confesarlo por lo claro?

53 No lo hicieron así; porque el Demandante, solo reconoce, (D) que la cortesía, y firma de dicha Carta *supra num. 49.* le parece se semeja à la de Don Pedro Samaniego su Padre, quien en su juventud hacia mejor letra, que en su vejez. Y la Demandante dice, que no conoce por suya la letra de su dicha Carta, *supr. num. 54.* aunque si algunas de las letras, que contiene, son parecidas à la suya, cuyo modo de absolver, por parecer es bastante, en el efecto legal, para inducir el verdadero reconocimiento. (E)

54 Aunque en la parte de la Escritura privada reconocida, no hay necesidad de comparacion; (F) para mas convencimiento de la negativa, que en dichas posiciones pudiera haver, se hizo comparacion de letras con otras Cartas, firmas en instrumentos, y las que havia en los Autos de los dichos Don Pedro, y Doña Agustina, y Demandante, por Peritos: quienes declararon, que la cortesía, y firma de dicha Carta *supr. num. 49.* careada con otras dos de dicho Don Pedro, las tenian por letras de un mismo sugeto, sin que hallen cosa que notar, ni advertir; y que la letra de todo el cuerpo de dicha Carta, cotejada con letras, y firmas de el Demandante, conciben ser de letra de este, sin que hallen otra diferencia, que el estar escrita con pluma mas cansada, que las demás. Que cotejada la Carta de la Demandante, *supr. n. 54.* la tienen por suya, sin q' à su parecer, contenga diferencia notable, hallandola so-

(A)

*In fact. n. 20.* Carta de Doña Agustina, *ibi*: Recibió la suya por mano de Phelipe: : sintiendo no le huviesse dado à Phelipe mas licencia, pues consintió se huviera detenido en su compañía unos 15. dias: : Padre no escribe, por hallarse en cama, de un catarro; y me dice Pepe, diga à V.m. que le entregò el dinero.

(B)

*Melio ad Castill. dec. 7. n. 6.* *ibi*: *Epistola data fratri contra scribentem probat.*

(C)

*Genua, de script. priv. lib. 1. q. 7. n. 1. & per tot. fol. 29.* *Parlador quat. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 5. num. 7.*

(D)

*In fact. num. 21.*

(E)

*Glos. in cap. literis de iur. in raud. D. Valenz. conf. 163. n. 44. Vela disert. 24. an. 16. & per tot.*

(F)

*Scac. de iudic. d. lib. 2. cap. 114. num. 920.* *Parlador ubi supr. num. 8.*

lo entre las firmas de otros instrumentos, à las que ha echado en las diligencias de esta Causa; pero haciendo concepto, puede consistir en que en aquellos tiempos usaba de letra menuda; y en estos, por el poco ejercicio, la hace mayor, y no tan corriente; pues estando testificados, así los instrumentos, como las diligencias, deben suponer unas mismas, las firmas que en ello hay de la Demandante.

55 Este modo de deponer los Peritos por parecer, y concepto de su pericia en la comparación de letras, y firmas, que no vieron hechar, à más de el que con rebozo tienen absuelto los Demandantes, es el mas propio, y legal.

(G)

56 La diferencia de pluma cansada, que en el cuerpo de dicha Carta hay de el Demandante, no arguye diversidad de letras; (H) cessa toda sospecha, quando como aqui, aparece ser una misma la mano, (I) y no la dà la mayor, ò menor letra, y no tan corriente de las firmas de Doña Agustina, de unos tiempos à otros, por su poco ejercicio, ni la que el Demandante supone de su Padre Don Pedro, de la juventud à la vejez; antes todo esto es natural, y en nada opuesto al juicio cabal, è indubitado de dichos Peritos. (J)

57 Dando, pues, estos en la comparación, por letra de el Demandante toda la de el cuerpo de dicha Carta, convencen la poca lisura, con que por lo claro dexò de hacer el reconocimiento, ocultando que Padre, è hijo la escrivieron, y subscribieron, sin que entre hacer lo uno, ò lo otro, haya diferencia para el efecto, de que le cause igual perjuicio; (K) quando, si se contendièse con el Padre, que lo negasse, el recurso era acudir al hijo escrivente para su comprobación, (L) y no se debiò haver detenido en pareceres de semejanza de la cortesía, y firma, pues no havia mas letra de su Padre, aunque con hecharlo al silencio, y ocultarlo, quiso dàr à entender, que el resto no se le parecia; y esto junto con haver recobrado de el Padre comun la Carta, y recibo, original de esta partida, para valerse de ellas en el reparto, y exigirla, y cobrarla con mayor utilidad, como en tiempo pos-

terior

(G)  
Noguerol. alleg. 26. n. 134

(H)  
Genua, de script. priv. lib. 1.  
q. 6. dubit. 5. n. 3. fol. 45.

(I)  
Genua dict. quast. 6. dubit.  
7. num. 7.

(J)  
Genua ibid. dubit. 5. num. 4.  
ibi: *Falsitas non arguitur ex  
diversitate literarum si pro-  
veniat ex mutatione status  
ipsius persone scribentis: sci-  
mus enim quod non ita scribit  
senex, sicut juvenis & robustus,  
nec languens & tremens,  
sicut sanus & fortis.*

(K)  
Sccac. de judic. d. lib. 3.  
cap. 11. num. 546. & seq.  
568. & 821.

(L)  
Sccac. ibidem. num. 934.

terior lo executò, (M) prueba la ciencia de falsa posicion. (N)

58 Aunque tan comprobada se hallaba en lo legal dicha partida, y no menos la legitimacion de Cartas, y recibos, yà con hallarse entre los papeles de el Padre, (O) yà por la prueba de testigos, (P) yà por la comparacion de letras, (Q) yà por su conjuncion, (R) yà por ser contra los Demandantes, que las escribieron, y son subcessores de sus Padres, (S) yà por ser una de ellas entregada à un hermano, (T) y yà por ser escrituras privadas con la calidad de entre hijos. (V)

59 Se presentó la copia simple de la Carta, y recibo mencionadas por dichos testigos, con que quedò el Padre comun al tiempo, que como despues se dirà, le pidió, y remitió sus originales al Demandante, aquella con fecha de 15. de Abril de 1720. firmada por dicho Don Pedro Samaniego, en que con recibo de dicho Demandante, pidia dinero para el efecto de comprar ganado, (X) y dicho recibo de 21. de Abril de el mismo año firmado, dice así; (Y) y exponiendo estas Partes el justo recelo, de que la falta de sus originales consistia en haverlos subtraido dicho Demandante, se pidió absolviessen, en vista de aquellos, y si estos tenia consigo, ò sabia su paradero.

60 Quien creyera que esto no fuesse sobrado, para que abiertamente lo confessassen? Pero no fue así, sino que absolvió, (Z) diciendo no tenia presente haver visto la copia de esta Carta, y recibo, ni sus originales; y para quererlo persuadir, increpa las facultades de su propio Padre, las de el comun en la diligencia de haver guardado las copias, y no los originales, y à todos sus hermanos, particularmente à Don Zenon, y Don Phelipe, atribuyendoles sobre su palabra, la substraccion de papeles, rompimiento de hojas de un libro de cuentas de el Padre comun, que à dicho Don Phelipe imputaban sus hermanos, y se conoceria por los folios, à que se lleva dada satisfaccion, (A) y la Demandante absolvió no sabia nada de ello, ni que su marido huviesse recibido dichos 125. doblones.

Para

(M)  
Ex dict. infr. num. 63. 64.

(N)  
Secac. dict. lib. 2. cap. 7. n. 515. Genua de script. priv. lib. 1. q. 8. num. 2. fol. 35.

(O)  
Genua lib. 1. quest. 2. n. 185.

(P)  
Supr. num. 47.

(Q)  
Secac. dict. cap. 11. n. 999.

(R)  
Secac. ibidem num. 1031.

(S)  
Secac. ibidem num. 80. 6.  
ex dict. supr. num. 48.

(T)  
Ex dict. supr. num. 54.

(V)  
Genua dict. q. 3. num. 161.

(X)  
In fact. num. 27. Carta de 15. de Abril. ibi: Discurro à más de los primales, que hallaren, el comprar hasta 500. ovejas: he hecho juicio, que para esto se necesitaban 1000. pesos, los que si à Vm. pareciere, podrá entregar à Pepe quando se venga con Don Phelipe, y para su satisfaccion de Vm. esta servirá de recibo, junto con la firma de Pepe: emviaré caballerias el Sabado, para que los dos hermanos se vengan juntos.

(Y)  
Recibo de 21. de Abril. ibi: Digo yo Don Joseph de Samaniego, he recibido de mis Padres Don Agustin de Selma, y Doña Josepha Escudero 125. doblones, los quales son por cuenta de el doct. mandado en capitulos matrimoniales à Doña. Agustina de Selma, mi querida muger,

(Z)  
In fact. num. 28.

(A)  
Ex ante dict. supra num. 36

(B)  
*In fact. num. 32.* Carta de 30. de Marzo *ibi*: La copia, que Vm. tiene de los capitulos matrimoniales: : Y si V.m. pudiese hallar las Cartas, que mi Padre le escribió à Vm. sobre los 125 doblones, podrá embiarmelas con el propio.

(C)  
*In fact. n. 33.* Carta de 4. de Abril, *ibi*: He recibido la de V. m. con la copia de mis contratos: : para sacar el tercio, y quinto, y demás derechos: : à su tiempo los pedirè, y sacarè de lo mas bien parado: Y para la justificacion del dinero, q̄ dimos à mi Padre para emplear en ganado, y para sacar su principalidad de aumentos: aùn que mi Padre lo dexa declarado, nos importará mucho que V. m. mande buscar las Cartas, que sobre esto le escribió à V. m. por donde constará, quando los recibì, que cico fue en Abril, ò Mayo del año de 20. y me las remitirá con el propio.

(D)  
*In fact. n. 34.* Carta de 11. de Abril, *ibi*: Mi Padre dexa declarados los 125. doblones, y lo que recibì de Francisco Sainz, pero no quando los recibì; y así para esto importa la Carta, que V. m. ha embiado; y tambien importará buscar la otra, que me dice tiene especie le respondió à V. m. diciendole havia comprado los borros con mucha conveniencia; porque aunque los ininteressados no pondrán reparo en la cantidad, que dexa declarada; pero para saber el tiempo que hace, y el aumento sacarlo al tiempo de las particiones, como me ha dicho Don Pedro Izabal, que lo sacaremos.

(E)  
*In fact. num. 35.*

20  
61 Para su entero convencimiento, y de la falacia, en quanto tenian absuelto, presentaron los Defendientes tres Cartas, escritas desde Prejano al Padre comun, con fechas de 30. de Marzo, 4. y 11. de Abril de el año 1736. en la primera (B) le pide dicho Demandante la copia de sus capitulos matrimoniales, y las Cartas, originales de su dicho Padre, sobre los expresados 125. doblones, por necesitarlas, y convenir las viesse sus cuñados, para la formacion de el inventario, y sacar sus derechos en la particion de la herencia paterna.

62 En la otra, (C) le avisa el recibo de contratos, y confessando el dinero dado à su Padre para ganado, y que este lo dexa declarado, insiste en que se busquen, y remitan dichas Cartas.

63 En la tercera, (D) le avisa el recibo de dicha Carta pidida sobre los 125. doblones, expressando, que esta partida, y la de Francisco Sainz, que corresponde à la de el num. 30. de el Rolde, dexaba declaradas su Padre, y encarga se busque la Carta de la compra de borros, cuya cantidad, tambien dexa declarada, y tiene consonancia con las Cartas *supra num. 50. & 51.* las quales, junto con esta, no solo acreditan el assumpto, sino tambien, que por retener, sin duda, dicho Demandante la original de los 300. borros, y la de las 500. ovejas correspondientes à la Carta *supr. num. 60.* no se le ha podido cargar su importe, que consta declarado, y se deberà abonar à estas Partes.

64 Ni aun con sus proprias Cartas por delante, en que vè hay ganados, quanto mas ganado lanio, que negò el Demandante *supr. num. 49.* se pudo sacar de el otra cosa, que el haver absuelto, (E) q̄ aunque por el transcurso del tiempo no puede asegurarse si dichas tres Cartas son, ò no fuyas, ni se acordaba de ellas, le parece, que la letra, y firmas de dichas Cartas de 30. de Marzo, y 11. de Abril, se semejan à la de el Declarante, como tambien la firma, que hay en dicha Carta, de 4. de Abril; y que la letra de el cuerpo de ella, se parece à la de Martin de Bergara.

Hecha

65 Hecha la comparacion; (F) conformaron los Peritos en ser la letra, y firmas correspondientes al Demandante: à todo esto se añadió la prueba de los testigos 1. y 2. de que al tiempo de la entrega de dicha partida, estaba Doña Agustina en Prejano, donde tenia su residencia. El testigo 5. en vista de dicha copia, y recibo, asegura, que sus originales viò en poder de el Padre comun; de cuya orden, copió aquella de su mano, hasta la palabra, que expresa; y por literal, y de su letra, la reconoce, y sabe se hizo dicha entrega. El testigo 15. que fue à su presencia, y de los testigos 1. 2. y 9. en oro, y para compra de ganado menudo à beneficio de los Demandantes, à lo qual vino dicho Samaniego desde Prejano; traxo dicha Carta, y dexò recibo al pie, expressando en èl, era à cuenta de su dote. El testigo 2. reconoce dicha copia de Carta por mitad, de letra de dicho testigo 5. y el resto de la de Juan Joseph Aldareguia, ambos asistentes, que fueron al Despacho de dicho Padre comun.

66 El ultimo convencimiento lo dà el testimonio, (G) de que en la sentencia de particion de 18. de Mayo de 1737. hecha por Abogados Arbitros, sobre la herencia, que quedó por muerte de dicho Don Pedro Samaniego su Padre, le adjudicaron en junto la cantidad de 8040. reales, que es la misma, que componen esta partida, y la 30. de el Rolde.

67 Mediante èl, en lo civil dispone el derecho, que los convencidos de una partida negada, deban padecer la pena, de que todas las demàs de la cuenta se presuman ciertas, y en ellas se les tenga por confesos, (H) sobre la que por otro lado impone de perderlo todo, à los que piden dos veces una partida, (I) por ser debido, aun en sentir de Santos Padres, y en tiempos, en que no estava tan arraygada la malicia, que al que una vez faltò à la verdad, no se le dà despues credito, ni aun en lo verdadero. (J)

68 Sin que les valga su prestada ignorancia, ù olvido; ( que es el esugio estudiado, que para todas las partidas toman) porque no se

(F)  
In fact. num. 36;

(G)  
In facto num. 42. & 43. ibi Item 8040. reales para pagarle à dicho D. Joseph de Samaniego los 536. pesos, que por su Padre D. Pedro Samaniego se le quedaron debiendo de dinero prestado, y entregado à èl, y 288. reales, de una letra à cargo de Francisco Sainz, que avisò haver pagado à D. Pedro Samaniego.

(H)  
Nata consil. 59. n. 6. Craveza consil. 282. n. 9. quib. addend. Gregor. Lopez ad leg. 3. & 6. tit. 3. part. 1. D. Salgado de prot. part. 3. cap. 12. n. 41.

(I)  
Carlev. de indic. tit. 3. q. 35. n. 46. Vela disert. 38. n. 75.

(J)  
Div. Hieronym. Epist. 17. ad Iulian. ibi: *Vetus proverbium est; mendaces faciunt ut nec vera dicentibus credatur, ex S. Isidor. D. Valenz. consil. 179. n. 78. ibi: Ideo in nullo debet ei credi, cum & mentientis pena sit ut nec vera dicenti credatur.* Comines cap. 93. lit. A.

(K)  
Menoch. de presump. lib. 6.  
pres. 3. n. 2. ioh: *Hominem  
presumi sciri hodie, quod an-  
tea scivit.*

(L)  
D. Larrea alleg. 65. num. 80.

(M)  
Alderan. Mascard. de proba-  
tionib. conclus. 1127. num. 23.  
35. & per totos.

22  
presume, (K) ni se admite en hechos tan cir-  
cunsciados, (L) ni por muy largo transcurso  
de tiempo que haya pasado, siendo propios,  
reiterados, y successivos, (M) como aqui lo  
son, en ir con Carta de su Padre por el dinero;  
tomarlo, llevarlo, avisar su entrega, la com-  
pra de ganado; recordar al Padre comun, que  
fue por Abril, ò Mayo de el año de 20. avi-  
sar el recibo de la Carta, y que era para la  
particion; sacar en ella las dos partidas; saber  
que su Padre las dexò declaradas; tener la  
cuenta en su poder desde antes que muriessse el  
Padre comun, que fue en el año de 38. pedir la  
años despues; hacerle presente todo esto con  
sus propias Cartas, y fingirse tan desmemoria-  
do de todo esto en el año de 47. en que abuel-  
ve: à V. S. ni à nadie entiendo lo ha de per-  
suadir; por lo qual, y deseando ajustarme al  
Auto acordado, procurarè ceñirme, en quan-  
to sea posible, en las demás partidas.

**PARTIDA TERCERA, ES DE 533. REALES,**

12. marcedis, entregados en 23. de

Mayo de 1720.

70 **E**Sta partida, y la 17. y 65. que  
abaxo se expondrán, son las uni-  
cas, à que por la falta de el Padre comun, y  
de los demás Criados, interventores à ellas,  
no se ha podido dar prueba en particular; pe-  
ro muy suficiente la logran con la general, con  
hallarse en los libros, y memoria remitida, con  
la confesion extrajudicial de que havia recibi-  
do sus partidas, y no las negaria, con la judi-  
cial, que hacen à dicha partida 65. y à las 5.  
6. 24. 29. 36. 38. 44. 72. 77. 85. 90. 96.  
y otras, y con el convencimiento de las de-  
más por testigos, y Escrituras; pues la  
verificacion, ò confesion de algunas en una  
cuenta, obra, que las demás, por grandes  
que fuessen, se tengan por ciertas, y verdade-  
ras, (N) y de el mismo modo los libros, y as-  
sientos, en parte justificados, prueban en to-  
do. (O)

71 Y mas, absolviendo los Demandantes,  
(sin atreverse à negarla) que no hacen memo-

(N)  
Surd. dict. consil. 543. sub n. 3.  
& decis. 199. n. 3. & 13.

(O)  
Melio ad Castil. cap. 37. §. 2.  
n. 14. 22. & 23. & decis. 4.  
num. 3.

ria haverla recibido, que es el esugio universal, que dan à la partida antecedente, y otras, de que estàn convencidos de sus entregas, y ciencia, y no les debe aprovechar; (P) porque de la respuesta general en las posiciones, nace obscuridad, (Q) la qual no es admisible, pues deben responder cosa clara, y cierta, (R) y tal, que pueda informar el concepto de V. S. y recellar à las Partes de la carga de prueba; (S) y de lo contrario, se interpreta de modo, que tenga congruencia con la pregunta cierta, (T) atendiendose al efecto de las palabras, y no à la cabilacion en las posiciones, (V) y à que en estos tiempos, la inclinacion de propia conciencia de los hombres, està mas propensa à negar, que à confessar; (X) y por esso, al que responde con obscuridad, como si no huviesse respondido, se le ha de juzgar por confesso. (Y)

**PARTIDA QUARTA, ES DE 400. REALES,**  
en 1. de Agosto de 1720.

72. **H** Allasse comprobada con dicho testigo 2. que assegura haverse entregado à su presencia al testigo 15. para que se les llevara; y no pone duda la entregaria, y y con este testigo, que es Don Joseph de Seseima, de que por su mano se les entregò, y como de acto de comission de otro, adminiculando con el antecedente de acto correlativo, y tan verosimil, hace fee, (Z) y mas absolvien-do Samaniego que no recuerda, cuya posicion en hecho propio, no es admisible. (A)

**PARTIDA 5. ES DE 54. REALES, QUE PAGÒ**  
por ellos à D. Miguel Texada, por quatro varas, y media de nobleza, que les embiò de Zaragoza.

73. **D** Icho testigo 2. afirma, que à su presencia le pagò, y cargò en cuenta, y no sabe si se hallò presente al tiempo, que recibieron dichos efectos, como se hallò à algunos otros. Doña Agustina abluelve, que ignora la orden, y su marido, que hace à memoria, que su suegro le remitiò una poca de nobleza para una chupa; no sabe la cantidad, y coste,

(P)  
Scac. de indic. d. lib. 2. cap. 7. num. 699. & 702. ibi: Et oratio universalis in uno falsa sub iuramento in toto falsa reputatur.

(Q)  
Michalor, de positionib. cap. 10. num. 4.

(R)  
Michalor ibid. cap. 7. num. 4. cap. 22. n. 28. & cap. 42. n. 2.

(S)  
Michalor ibid. decis. 74. n. 12.

(T)  
Michalor decis. 66. num. 14.

(V)  
Scac. d. lib. 2. cap. 2. n. 457.

(X)  
Michalor cap. 66. num. 7.

(Y)  
Scac. d. lib. 2. cap. 7. n. 527. ibi: Responso obscura & incerta non admittitur, quia relinquit ponentem incertum, & paria sunt non respondere ac obscure respondere & tunc habetur pro confesso.

(Z)  
Scobar, de purit. part. 2. q. 9. §. 4. n. 16. & ex dict. infr. num. 87.

(A)  
Sabel. in sum. §. positio n. 16.

(B)  
Craveta, de antiq. temp. d. 5.  
vidimus n. 9. fol. 90. Scac. de  
judic. lib. 2. cap. 11. n. 232.  
Surd. d. consil. 543. sub. n. 8.  
C. 10. C. decis. 199. num. 5.

54  
coste; y esto basta, y sobra dicho testigo, para  
que, en quanto à uno, y otro, se esté al assien-  
to, y mas de un Padre, y de libro diario de  
sus dependencias, y comercios. (B)

**PARTIDA 6. ES DE 213. REALES, QUE EN**  
19. de Agosto de 1720. pagò por 5. varas, y  
media de paño negro de Abrevila, sar-  
geta, y otros recados.

74 **E**N esta partida, sobre que dicho tes-  
tigo 2. depone, que como cria-  
do, que era al tiempo, tener visto los pagamen-  
tos, assientos, y haverse hallado à las mas de  
las entregas, està satisfecho, que aquella, y  
otras partidas de semejante calidad, se pagaron,  
y entregaron à los Demandantes, absolvió Do-  
ña Agustina no tenerla presente; pero su mari-  
do, que hace à memoria le embiò un pedazo  
de paño negro, y puede ser le embiassè otros  
recados, para forros, cuyo importe ignora, so-  
bre el que se ha de dár credito à dicho testigo;  
pues la cantidad, y precio, confessada la subst-  
tancia, bastará se pruebe por qualesquiera con-  
geturas, y sin ellas se ha de diferir al assiento ju-  
rado, ò de el difunto. (C)

(C)  
Parlador lib. 2. quot. cap. 18.  
Surd. consil. 24. Canc. lib. 1  
var. cap. 8. num. 19. Valenz.  
sonf. 126. Scobar, de rat. cap.  
22. num. 8.

**PARTIDA 7. ES DE 400. REALES, EN 16. DE**  
Septiembre de 172.

75 **D**E ella no puede dudarse, porque  
tiene la misma verificacion, que à  
la partida 4. con dichos testigos 2. y 15. y  
y se absuelve lo mismo.

**PARTIDA 8. ES DE 200. REALES, EN 12.**  
de Noviembre de 1720. para comprar unas  
almohadas de estrado.

76 **A**UN menos de esta; porque dichos  
testigos 2. y 15. dicen lo mismo,  
que à la 4. y se confiesa por los Demandantes,  
que recibieron cierta cantidad, para la compra  
de dichas almohadas, la que basta se certificasse  
por qualesquiera pruebas imperfectas: (D) y aun-  
que por ofuscar, dicen no lo recibieron por el  
dote;

(D)  
Canc. dict. cap. 8. num. 26.

lo contrario consta , y lo deberian probar. (E)

25

(E)  
D. Valenz. conf. 126. n. 23.  
C. relat. infr. n. 118.

*PARTIDA 9. DE 208. REALES, Y 9. MS. QUE  
el mismo dia 12. de Noviembre de 20. pagò à Juan Antos  
nío Jarreta por 50. varas de vayeta colorada, que  
remitiò desde Tudela à los Demandantes.*

77 **Q**ueda comprobada con dicho testigo 2:  
que asegura se pagò por cuenta de  
los Demandantes, y que recibieron  
los efectos; y absuelven, confessando el recibo de una  
porcion de vayeta.

*PARTIDA 10. DE 400. REALES, A 21. DE  
Noviembre de 1720. en dinero, quando  
esteraron.*

78 **C**onsta igualmente por dicho testigo 2:  
que fue entregada de su mano, y el 15:  
à su presencia. Doña Agustina confiesa tiene presen-  
te recibìo algun dinero, quando se esterò la Casa; y  
su marido, que hace memoria haverle esterado: no  
sabe si el Padre comun embiò para pagar las esteras,  
para lo que el Absolvente nada diò à su muger, y se  
remite à lo que dixere.

*PARTIDA 11. ES DE 200. REALES, QUE DICHO  
dia 21. de Noviembre de 1720. pagò por dos piezas de  
sempiterna verde, para hacer los Demandantes  
una colgadura de cama.*

79 **A** Ella depone dicho testigo 2. lo mismo;  
que à la partida 6. y se absuelve, con-  
fessando recibieron diferentes varas de sempiterna ver-  
de, que no saben quantas, para una colgadura de  
cama.

*PARTIDA 12. DE 130. REALES, QUE EN 10. DE  
Diciembre de 1720. supliò por una arroba de  
cacao, y otra de azucar.*

80 **C**onforma à ella dicho testigo 2. con lo  
mismo, que tiene depuesto à la 6. La  
Absolvente no la tiene presente; y su marido con-  
fiesa, que alguna vez, de la Casa de sus Suegros,  
embiaban à la suya algun poco cacao para chocola-  
te, con motivo de parto, ò Navidades por dadiva; y

G

esta

(F)  
Surd. dist. decis. 199. rum.  
4. O d. const. 543.

esta confesion de acostumar à embiar, y comprarle cosas para el abasto de la Casa, y familia, es suficiente, y de singular eficacia para que se crea à los asientos. (F)

*PARTIDA 13. DE 35. REALES, QUE EN 5. DE Enero de 1721. pagò de un paño de Enciso.*

81 **E**sta partida està comprobada como las antecedentes con dicho testigo 2. y con la confesion que hace el Demandante, de que le embió su Suegro en una ocasion un poco de paño para cada faca de Invierno.

*PARTIDA 14. ES DE 400. REALES, QUE DICHO dia 5. les entregò en dinero.*

82 **E**N ella se encuentra la misma legitimacion, y prueba, que se lleva sentada à la partida 4. con dicho testigo 2. y 10. que es Don Luis de Sesma; el qual, aunque no fuese idoneo, deponiendo con la verosimilitud, que à su deposicion dà el otro testigo; los Demandantes en no negar su recibo, y el libro con su asiento; debe ser creido de la entrega, que asegura les hizo.

*PARTIDA 15. ES DE 144. REALES, QUE EN 9. de Febrero de 1721. les entregò, para pagar dos espejos, que compraron.*

83 **L**O mismo depone dicho testigo 2. que se entregò esta partida, para llevarla dicho Don Luis, testigo 10. quien asegura se les diò, y fue para pagar dos espejos, que compraron à Don Antonio Miguel de el Bayo, yà difunto: confiesan dichos Demandantes los espejos, y partida de 18. pesos, que por ellos se pagò; y en reales hace lo mismo.

*PARTIDA 16. ES DE 6608. REALES, QUE EN 8. DE Marzo de 1721. les entregò en dinero efectivo.*

Censo.

84 **T**ampoco hay duda en la legitimacion de esta partida, cuyo importe aplican, assi dicho testigo 2. como el Absolvente, al otro cento de 600. ducados sobre el expediente de la sisa; reparando solamente este en el aumento de los 8. reales, como

como à la partida 1. que por lo expressado en ella se deben admitir.

**PARTIDA 17. DE 330. REALES, QUE EN 14. DE**  
*misimo mes de Marzo les entregò.*

85 **A** Ella no hay prueba de testigos, y los Absolventes dicen no la tienen presente; pero sin embargo se hace apreciable con lo fundado à la partida 3. pues prepondera mucho la fee, y asientos del libro, y no à todas las partidas de una cuenta es facil que haya testigos. (G)

**PARTIDA 18. ES DE 400. REALES EN 25. DE**  
*Abril de 1721.*

86 **A** Unque los Demandantes absuelven, no se acuerdan de ella, dicho testigo 2. assevera que la llevò, y por su mano la entregò à los Demandantes: mucha liberacion conceder el derecho à los Amos, que con sus Criados fieles, y acostumbados, embian à sus acreedores los pagamentos, y cosas, aunque perezcan, ò huyan con ellas; (H) y deponiendo de la entrega cometida à su encargo, quiere sea creïdo, (I) y mas hallandose adminiculado con el testigo 15. quien depone, que à su presencia, esta, y otras partidas le dieron para que las llevasse; y aunque no le viò hacer sus entregas, le consta de ellas; porque en unas ocasiones iba à Casa de los Demandantes, y se lo decian; y en otras, el mismo Samaniego lo avisaba en el Despacho.

**PARTIDA 19. DE 32. REALES, QUE PAGÒ A DON**  
*Phelipe por unas medias, por encargo de*  
*los Demandantes.*

87 **C** Onsta su certeza por dicho testigo 2. de que pagò dicha partida por unas medias; que por encargo de el Demandante hizo traer de Zaragoza Don Phelipe; y este, que es el testigo 9. assevera lo mismo; aunque aquel absuelve, que por haver passado tanto tiempo, no hace à memoria haverlas recibido.

**PARTIDA 20. ES DE 400. REALES, QUE EN 21.**  
*de Junio de 1721. les entregò en dinero.*

88 **C** Omo tambien la de esta; pues dicho testigo 2. assevera, que se pidió estando en

(G)  
Aymon Craveta, de antiq. temp. part. 1. §. quarto limitatur num. 54. fol. 75. ibi: Quarto procedat ista septima limitatio concurrente difficultate aliter probandi, quam per librum raticum; cum sit difficile super singulis actibus testes adhibere.

(H)  
Gomez to. 2. var. cap. 6. n. 3.  
(I)  
Scobar de rat. cap. 23. num. 48. & de puit. part. 1. q. 9. §. 2. num. 27. & § 3. n. 76. D. Valenc. conf. 58. num. 1. & 3. & conf. 102. num. 83. & conf. 173. num. 103.

28  
en el Despacho, y que à su presencia se entregò à Don Luis, testigo 9. quien conforma como à la partida 15. que la llevó, y entregò, aunque absuelven no tenerla presente.

**PARTIDA 21. ES DE OTROS 400. REALES,**  
*entregados en dinero en 24. de Agosto de 1721.*

89 **S**E absuelve, y hay la misma prueba, que à la partida antecedente, con los testigos 2. y 10.

**PARTIDA 22. DE 45. REALES, QUE EN 26. DE Septiembre de 1721. pagò por un trigo, que los Demandantes compraron de Benito Alduan.**

90 **N**O puede dudarse de ella; porque dicho testigo 2. afirma se satisfizo esta, y otras cantidades, y efectos, que à su presencia recibieron; y Doña Agustina absuelve, que alguna vez se le embiaba porcion de trigo de Casa de sus Padres, cuya confesion, con algun mas ensanche, hace su marido à la partida 29. y ella en la misma, y otras partidas sobre trigo, lo repite.

**PARTIDA 23. DE 200. REALES, EN 7. DE Octubre de 1721. à tiempo que Samanlega estaba para bacer viage à Zaragoza.**

91 **C**ompruebale por dicho testigo 2. en cuya presencia afirma, que estando en el Despacho, la entregò el Padre comun à Don Joseph de Sesma para que la llevasse, y que assi se halla sentada; y este, que es testigo 15. asegura la entregò à los Demandantes: el absuelve no la tiene presente, y ella no haverla recibido.

**PARTIDA 24. ES DE 400. REALES, QUE EN 25. de Septiembre de 1721. les entregò en dinero.**

92 **S**obre su certeza deponen dicho testigo 2. que la entregò por su mano à los Demandantes, y se halla sentada en dichos libros, que ha tenido presentes, para deponer con expresion individual, y que à ellos se debe dar entera fee, y credito, la que no menos se debe à dicho testigo, como Oficial diputado

tado que fue à ellos , qualificado de mediador , y hecho propio , en causa de unos terceros , en que no tiene interès , (J) y mas hallandose adminiculado con el testigo 15. que depone lo mismo , con las demás particularidades que à la partida 18. y con la confesion , aunque tan tardana , que hace Doña Agustina , de q alguna vez le embiaba su Padre algun dinero , sin que sepa si era el que contiene dicha partida , y la que al final repiten ambos , haciendo la memoria , que hasta aqui han ocultado ella , y el aqui , y hasta la conclusion.

Scobar de rat. cap. 23. Card: de Luca de indic. d. se. 32 n. 49. & 59. & ceteri relati sup. num. 86.

**PARTIDA 25. ES DE 42. REALES, QUE PAGÒ A Juan Sanz, aliàs el Sorò, de trigo que se compraron los Demandantes.**

93 **A** Segura dicho testigo 2. que el Padre comun pagò dicha partida al expressado Sanz por ellos , y la cargò en sus libros ; y aunque absuelven no acordarse , y Doña Agustina , no saber quien sea dicho Sanz , es justo se estè à dicho asiento , y testigo , y à las confesiones de costumbre de comprarles , y embiarles trigo , que se hacen à las partidas 22. 29. 35. y otras. (K)

(K) Ex tradit. sup. num. 104

**PARTIDA 26. ES DE 71. REALES, QUE EN 4. de Enero de 1722. pagò a Leonardo Noguera, de cuenta de los Demandantes.**

94 **P** Or los mismos fundamentos , y deponer lo mismo , que à la partida antecedente dicho testigo 2. hacerse constar , y confesarse à otras partidas , que el Padre comun hacia otros muchos pagamentos à otras personas por cuenta , y orden de los Demandantes , queda acreditado el de la presente , en que solo ponen el reparo de que no hacen memoria. (L)

(L) Ex præcipue Surdo d. decis. 199. in fine.

**PARTIDA 27. ES DE 200. REALES, QUE EN 14. de dicho mes de Enero de 1722. les entregò.**

95 **M** Ayor comprobacion logra esta con los testigos 2. y 15. que deponen à ella lo mismo , que à la partida 24. en que Doña Agustina hizo mas memoria que à esta , en la que havien-do un mismo motivo para la misma respuesta , absuelve à una con su marido , que no la tiene presente.

**PARTIDA 28. DE 5508. REALES, QUE EN 26. DE**  
*dicbo mes de Enero, y año de 22. les entregò en dinero.*  
*La 29. de 185. reales, que en 7. de Marzo de el mismo*  
*año pagò por los Demandantes à Don Gaspar de Sésma y*  
*Sola, vecino de Valtierra, por 55. robos de trigo. La*  
*30. de 288. reales, de una letra de 9. doblones, que en*  
*este mes, y año de 22. les entregò à cargo de Francisco*  
*Sainz de la Camara, vecino de Enciso, quien avisò à*  
*verla pagado à Don Pedro Samaniego, Padre*  
*de el Demandante.*

96 **N**O puede ponerse duda en la legitimación de estas tres partidas; pues sobre que dicho testigo 2. dice, que por hallarsen sentadas en dichos libros, que merecen entera fee, no pone duda, que la 28. es cierta, y de censo impuesto à favor de los Demandantes. En quanto à la 29. que por ellos la satisfizo, y recibieron los efectos. Y que la 30. procede de una letra de igual cantidad, que de cuenta de ellos librò contra dicho Sainz, aunque no tiene presente el año; dicho Absolviante confiesa dicha partida 28. si es de un censo de 500. ducados, que el Padre comun le impuso contra Assarta, con el reparo de los ocho reales, como à las partidas 1. y 16. de los otros dos censos. A la 29. tambien confiesa, que le solia embiar, ò hacer se le entregasse, en algunas ocasiones, algunas porcioncillas de trigo; y Doña Agustina absuelve, tiene presente haver recibido una porcion de trigo de dicho Gaspar de Sésma, pero no que robos.

97 Y à la 30. en lo que el Absolviante pretèsta, que como hace tanto tiempo, no sabe, ni se acuerda le huviesse entregado dicha letra contra Sainz, ni que este huviesse avisado la entrega à Don Pedro su Padre; remitiéndose si ha havido tal letra, à lo que constare de ella, se halla en toda esta falacia reparablemente convencido con su Carta, compulsa, y testimonio producido para la comprobacion de esta, y la partida 2. negada, (M) en la que queda relacionado, que en tiempo muy posterior, y año de 1737. recibió ambas partidas de la herencia de su dicho Padre en la cantidad de 8040. reales, que componian, y por ellas le havia quedado debiendo; pasando, que así por esto, como por tenerla tan presente con su Carta, y haver refrescado con ella su memoria en acto presente, le atreva à manifestar, y decir, al llegar de nuevo à esta partida, que le remite

Censo.

(T)

En el año de 1737. el Sr. D. Pedro Samaniego, Padre de el Demandante, recibió de la herencia de su Padre Don Pedro Samaniego, Padre de el Demandante, en la cantidad de 8040. reales, que componian, y por ellas le havia quedado debiendo; pasando, que así por esto, como por tenerla tan presente con su Carta, y haver refrescado con ella su memoria en acto presente, le atreva à manifestar, y decir, al llegar de nuevo à esta partida, que le remite

In fact. supr. num. 64. & 67.

(D)

(M)

In fact. supr. num. 64. & 67.

31  
a la letra, y no sabe, ni se acuerda, con cuya cautela no se libra; (N) antes, apareciendo que lo sabe, entre otras penas, debe sufrir la de el juramento *in iuramentum*, y todos los daños, y costas de la Causa. (O)

**PARTIDA 31. DE 100. REALES, QUE LES ENTREGÒ EN 4. DE MAYO DE DICHO AÑO DE 1722. LA 33. DE 200. REALES EN 2. DE JULIO DE EL MISMO. LA 34. DE OTROS 200. REALES EN 6. DE SEPTIEMBRE DE DICHO AÑO DE 22.**

98 **T**eniendose presente la equivocacion, ó error de Imprenta, que hubo, sin duda, en el Hecho, en que se dexò de relacionar dicha partida 34. poniendo la data de esta à la 33. como de aquella se sale con el recurso al Rolde. (I)

99 A las tres depusieron los testigos, y se hallan comprobadas la 31. con el 2. y 10. que conforman en que à presencia de aquel se diò à Don Luis para que se les llevara, y este en que se les entregò. En quanto à la 33. y 34. dicho testigo 2. y el 15. deponen lo mismo, y que fueron entregadas por mano de dicho testigo 2. dando el 15. las mismas razones, que à las partidas 18. 24. y 27. Doña Agustina absuelve, repitiendo, como à la 24. haver recibido algun poco de dinero, que no sabe si fue el de dicha partida 31. Y à las 33. y 34. que son de la misma especie, supone con su marido, que no ha en memoria haverlas recibido.

**PARTIDA 32. ES DE 180. REALES, QUE EN 31. DE MAYO DE DICHO AÑO DE 22. LES SUPLIÒ, POR 40. ROBOS DE TRIGO, QUE COMPRARON.**

100 **A** Esta deponè dicho testigo 2. lo mismo, que tiene dicho à la 11. 12. y 43. y aunque los Demandantes dicen no la tienen presente, sufraga la confesion hecha à las 22. 29. 49. y otras, de trigo, que acostumbra à suplirles.

**PARTIDA 35. ES DE 60. REALES, QUE SE PAGARON DE UNOS RECADOS, QUE DON LUIS DE SÉPIMA LES VIZO TRAER. Y LA 68. DE 131. REALES, Y QUARTILLO, QUE SUPLIÒ DEL VISTO DE 5. VARAS DE PAÑO, QUE DICHO DON LUIS LES ENVIÒ DESDE SEGOVIA, POR ENCARGO DE LOS DEMANDANTES.**

101 **L**o mismo figuran los Absolvientes, que no hacen memoria de haver recibido dichos

(N)  
*Ex tradit, ab Albaro Balasco consult. 183. num. 27. it: Per verbum nefcio non officis testis testamentum. Secac. de iudic. d. l. b. 2. cap. 7. num. 330. O ceteri relati supr. n. 69. 71. O 73.*

(O)  
*Michalorio de positioib. cap. 41. num. 14. O 16. ex ppbo Secac. de iudic. d. ep. 7. num. 761.*

(P)  
*In fact. fol. 144*

52  
dichos recados, quando dicho testigo 2. assevera, que los recibieron, y que para ellos remitió dicho Don Luis, quien conforma en que los recados de dicha partida 35. el año de 1722. con orden de sus Padres, y Carta de los Demandantes, les remitió desde Bayona, se le abonò dicho importe, y cargo en cuenta, por lo que no duda su entrega; y que lo mismo acació para el paño desde Segovia, que contiene la partida 68.

220  
21  
Año 1722: 33190

**PARTIDA 36. DE 80. REALES, Y 24. Mrs. QUE**  
pagò de un cerdo, que compraron los Demandantes. La 45. de 120. reales, suplidos el año de 23. por 24. robos de trigo, que à 5. reales compraron. La 52. de 480. reales, por otros 44. robos. La 58. de 76. reales, que en 13. de Febrero del año de 1724. supliò, de una arroba de cacao, y otra de azucar. La 66. de 370. reales, y medio, que el año de 26. supliò, de cacao, azucar, y otros efectos. Y la 70. de 72. reales, que en 20. de Diciembre de dicho año de 26. pagò de otro cerdo, que traxeron de España.

(7)  
Año 23 y 24: 1198

102 **L** Ogran su comprobacion con dicho testigo 2. que en quanto à todas ellas expresa, con remision à lo que tiene depuesto à la 6. 11. 13. y 32. que se pagaron por el Padre comun, se hallan sentadas en sus libros, cargadas à los Demandantes, y que estos los recibieron; y aqui es donde buelve con encuentro à naufragar su memoria, sin atinar con el modo de obscurecer la verdad.

103 Y así à la 36. absuelve Doña Agustina tiene presente, que algun año le embiaron algun cerdo; pero no sabe el coste, ni lo recibia por cuenta del dote. Su marido dice no se acuerda, y que dicha Doña Agustina ha corrido con encargar las compras; sin advertir, que à la partida 44. confiesa lo contrario, y à lo que luego dirà en la partida 70.

104 A la 45. confiesa dicha Doña Agustina, que algun poco de trigo le compraba, embiaba, y pagaba, en que conforma su marido, y en que no era un poco, ni una vez, sino algunas porcioncillas, y en algunas ocasiones, remitiendose à la partida 29. y esto mismo, con esta remision, absuelven en quanto à dicha partida 52. que tambien es de trigo.

105 A la 58. confiesan les embiaba porcioncillas de cacao, y azucar, para hacer chocolate para el gasto de la Casa: añade Samaniego, que se llevaba hecho

hecho à la de sus Suegros , como tambien conservas, para quitarles el embarazo , elugio , que no se le ofrecio à la partida 12. ni lo dà su muger , que mejor lo podia saber , y decir ; como ni tampoco el otro que añade Samaniego , de que no sabe , si dicha partida 58. era de esta especie , ò regalo de Pasqua de Reyes; esto vendria bien , si fuesse de mangas, con el comun adagio , para acomodarlo à la fecha de la partida ; y pudiera en los años , que en su poder ha tenido las copias del Rolde , haver maquinado mas adequadas reliquias : à ellas se remiten en respectò à la 66. que tambien es de cacao , y azucar. Y en quanto à la 70. que es de cerdo , à lo que respondieron à dicha partida 36. y dicen à la 44.

**PARTIDA 37. DE 200. REALES , QUE EN 20. DE Noviembre de dicho año de 22. les entregò Don Joseph de Sesma , estando su Padre por Syndico en esta Ciudad.**

106 **D**icho D. Joseph, testigo 15. asegura, q por su mano, el dia , y año que refiere, la entregò à los Demandantes , quienes dicen no la tienen presente.

**PARTIDA 38. DE 200. REALES QUE SE LES ENTREGÒ en 21. de Diciembre de 22. La 39. de otros 200 reales , en 22. de Enero de 23. La 40. de otros 200. reales , en 30. del mismo. La 41. de 400. reales en 16. de Febrero de 23. para el cultivo de las haciendas de Prejano. La 42. de 160. reales, que pidieron para pagar las soldadas à la Doncella de Grabalos. La 43. de 480. reales , que pidieron en 30. de Febrero de 23. para el cultivo de sus haciendas de Prejano. La 46. de 200. reales , que les entregò en 16. de Abril de 23. La 47. de otros 200. reales , en 21. de Mayo de 23. La 51. de otros 200. reales , en 20. de Agosto de 23. La 53. de 400. reales , en 26. de Septiembre. La 55. de 200. reales, en 16. de Noviembre de 23. La 56. de otros 200. reales , en 18. de Diciembre de 23. La 62. de 400. reales, en 12. de Enero de 25. La 63. de otros 400. reales , en 15. de Abril de 25. La 64. de otros 400. reales , en 18. de Junio de el mismo año. La 67. de otros 400. reales , en 6. de Agosto de 26. La 69. de otros 400. reales en 13. de Septiembre de 26. Y la 71. de otros 400. rs. en 2. de Septiembre de 47.**

2340 en el año de 22 y 2  
1200 en el año 1725  
800 en el año 26

107 **C**onsiguiese su verificación con dicho testigo 2. que afirmó , que dicha partida 38. y demás , que le subsiguen , las entregò por su mano à los Demandantes en los dias , meses, y años, que

se refieren ; lo que le consta , afsi por haverlas llevado , como por haverlas visto sentadas en dichos libros , à que se les debe entera fee , y credito por su justificacion , respecto de que diariamente se asentaba todo quanto se daba , y recibia ; y que para deponer esto , y lo que tiene dicho à las anteriores partidas 10. 18. 24. 27. 33. y 34. con tanta individualidad , ha tenido presentes dichos asientos : dicho testigo 15. conforma en lo mismo , y que lo sabe , porque à su presencia se entregaban dichas partidas al testigo antecedente para que las llevase à los Demandantes ; y de estos , sabia en su Casa , y lo avisaban en el Despacho.

108 Y con lo que suministran las respectivas , aunque diminutas confesiones de dichos Demandantes , quienes han abuelto à las 38. 39. y 40. no se acuerdan , remitiendole Doña Agustina à la 31. en que hace à memoria recibió un poco de dinero , y la misma hizo à la 24. y 72. y debiera haver hecho su marido , que por lo menos , afsi lo tenia entendido , como lo declara à la conclusion *infr. num.*

109 A la 42. que le embiaron , no sabe què cantidad , para pagar à la Doncella la soldada , con lo que dice dicho Samaniego corria su muger ; quien expresa à la 41. y 43. que son para cultivo , no haverlas recibido : pero lo que assombra , es , que dicho Samaniego se atreva à decir , que por quanto Don Pedro su Padre corria con la administracion de Prejano , dandole alimentos , no tiene presente , que para ella , ni para otro fin , le huviesse entregado dicho Padre comua dichas partidas , contra la inverisimilitud que esto tiene , ( Q ) y la que prestan la Carta , y Sentencia de adjudicacion. ( R ) A la 46. 47. 51. 53. 55. 56. 63. 64. 67. 69. y 71. que no recuerdan haverlas recibido.

(Q)  
Melio ad Castill. decis. 4. n.  
4 ubi quod partita de alimentis,  
& vinearum cultura sunt  
verosimiles , & super eis libro  
danda sit fides. Scac. de indic.  
d. lib. 2. cap. 11. num. 154.  
ubi etiam pro salario.

(R)

Supra n. 62. & 66.

**PARTIDA 44. DE 80. REALES 6. MARAVEDIS,**  
que de cuenta de los Demandantes pagò à la dueña , por un cerdo , que le compraron en Marzo de 23. , y la 60. es de 262. reales y medio , pagados à Don Gaspar de Sefma , en 24. de Agosto de 1724. por 50. robos de trigo , que les comprò , y remitió.

110 **S**U legitimacion se acredita por dicho testigo 2. quien como à las partidas 22. y 29. asegura , que se pagaron à las personas expresadas , y cargaron en los libros , y que se hallò presente

35  
te al tiempo, que recibieron algunos de dichos efectos. Doña Agustina, en quanto à dicha partida 44 se remite à la 36. en que dice, le remitieron algun cerdo: su marido expressa, que assi lo tiene entendido; pero que pensaban era por aguilando; ni lo dice su muger, ni era assi, ni lo permite el tiempo, que era muy pasado para misibas de aguilando. En respecto à la 60. que tiene presente haver recibido una vez trigo de Gaspar de Sesma, no sabe quanto, ni si es este, ò el de la partida 29. à que se remite Samaniego; porque en ella confesò, que algunas veces solia embiar, ò hacer se les entregasse algunas porciones de trigo.

**PARTIDA 48. ES DE 414. QUE EN 3. DE JUNIO de 23. les entregò para el cultivo de su hacienda de Prejano.**

111 **A** Ella asegura dicho testigo 2. que estando en el Despacho la pidieron los Demandantes, y que para que la diesse, fue entregada por el Padre comun à dicho Don Luis su hijo, testigo 10. quien afirma, que à su presencia la entregò su dicho Padre à un criado de el Demandante para la administracion, con Carta suya, que traxo de Prejano; y este absuelve, no se acuerda; y que por ello se remite à lo que tiene dicho en la partida 41.

**PARTIDA 49. ES DE 400. REALES QUE EN 7. de Junio de 23. les entregò. La 50. de 175. reales, en 25. de Julio de el mismo año, para cultivo de la hacienda de Prejano. La 54. de 125. reales, en 2. de Octubre de el mismo, y la 95. de 800. reales, que de cuenta, y orden de los Demandantes, entregò en Logroño Don Luis de Sesma, para pagar un ganado bacuno, que aquellos compraron en Aulsejo.**

112 **H** Allase comprobada dicha partida 49. con dicho testigo 2. que assevera, que à su presencia su importe, para que lo llevasse à los Demandantes, que lo pidian, lo entregò à Don Philippe de Sesma su hijo, testigo 9. y con este, que asegura, que su dicho Padre se los diò, y llevó à Doña Agustina, que los havia pedido por un papel, en que al pie puso su dicho Padre, de su puño, y letra, la nota de haverlos embiado con el testigo. Y por quan-  
to

to dicha Doña Agustina procedió tan obscuramente en su confesion, remitiendole solo à lo que hizo en dicha partida 31. de haver recibido algun poco de dinero ; para su mayor convencimiento , se produjo dicho papel , en que dice. (S)

(S)  
In fact. num. 147. papel, ibi: Padre, embiame V.m. 50. pesos, para pagarle al Ama 24. ducados, y lo restante, para el gasto de casa; pues no habiendo otro recurso, es preciso valernos de él, pues ninguno puede sentirlo mas que yo.

Nota: Le embiè los 50. pesos en 2. de Julio de 1723. con Phelipe.

113 Y de el mismo modo dichas partidas 50. y 54. con dicho testigo 2. que afirma, tenia presentes sus dos remisiones; y que no habiendo recuerdo de la cantidad, registrados los libros, ha hallado, se le remitieron à su presencia, en los dias, y tiempos, que expellan, à dicho Samaniego à Prejano: pero sin embargo, siguiendo este su tenaz, y mas que reparable empeño, absuelve no recuerda dicha partida 54. y para la 50. se remite à lo que tiene dicho en la 41. y à las excusas que en ella fraguò; añadiendo, que le hacia novedad la expresion de semejantes partidas, quando no solo no embiaba dinero para el cultivo à Prejano, sino que antes lo trala para sus alimientos anuales.

114 De todas sus incertidumbres, se le vuelve con tanta repeticion à convencer por sus propias Cartas, correspondientes à los tiempos en que pidió dichas partidas; pues en la que escribió de Prejano al Padre comun en 24. de Julio de 23. despues de referirle varias discordias, y que à ellas se interponga, le pide dicha partida 50. (T) y recurriendo à dicha Carta original, tambien se hallará la ficcion de su respuesta; y que por no llevar dinero de Prejano, yà para este tiempo consumia el de el dote; haciendo su interlineación, y concision en el Hecho, así de esta Carta, como de la 26. de el mismo mes, y año, infra num. 123. preciso el recuerdo de que V. S. se digne tener presente todo el contexto de sus originales.

115 En la otra Carta, que tambien le escribió de Prejano en 29. de Septiembre de el mismo año, le pidió dicha partida 54. (V)

116 Y asimismo dicha partida 95. por dicho testigo 2. que afirma hallarse cargada en los libros, como entregada en la Ciudad de Logroño por dicho Don Luis de Sesma, y de orden de su Padre à los Demandantes, para comprar ganado baquío, por dicho Don Luis, testigo 10. que asegura; que pidiendolos el Demandante en Carta, desde Aulsejo, para pagar unas bacas; y teniendo que passar el testigo à dicha Ciudad, à la que havia de concurrir dicho Demandante,

(T)  
In fact. n. 150. Carta de 24. de Julio de 1723. ibi: Que entregué al portador 175. rs. los 150. para pazar la contribucion, que le corresponde por la hacienda de Castilla, y los 25. restantes, para el un plazo de el coste de errar los machos.

(V)  
In fact. num. 151. Carta de 29. de Septiembre de 1723: ibi: Que estando muy proxima la mendimia, ha tenido por acertado embiar al portador para que le entregue 125. reales de plata, los 50. para la mendimia, y los 75. para pagar la soldada al Criado, cuya cantidad no le ha querido pedir à su Padre.

dante, con orden de su dicho Padre, le entregò dicha partida por medio de Don Diego de Arcaya en el mes de Septiembre de 35. y restituido à Corella, le pagò su Padre su importe, y lo cargò contra dicho Demandante, y su muger. Y por dicho Arcaya, testigo 1. que conforma en todo con dicho Don Luis; y que por estar este, y dicho Demandante juntos en su Casa de Logroño, y haverse de partir antes el Demandante, entregò à este el testigo dicha partida de cien pesos, y despues se la pagò al testigo dicho Don Luis antes de su marcha.

116 Fastidia que el Demandante se atreva à absolver con tanto rebozo, (X) que hace memoria, que dicho Don Luis, con orden de su Padre, à beneficio de el Absolvente, entregò en Logroño cierta cantidad; que no sabe quanto, ni en que se distribuyò, ni la recibì por cuenta de el dote.

117 Y vuelvan à convencerlo sus propios hechos, y Cartas, que desde Prejano, y Logroño escribiò al Padre comun, con fechas de 30. de Agosto, y 6. de Septiembre de 1735. en que le pidiò dicha partida 95. para la referida compra, y confesò su recibo con reduplicadas ponderosas circunstancias, que acreditan su ciencia indubitable, y la maliciosa ocultacion, con que procede en esta Causa. (Y)

118 Añadiòse à la referida prueba de testigos sobre dichas partidas, la que hay al Artículo 1. (Z) con el testigo 4. que sabe, por haverse hallado al tiempo en dicha Ciudad de Logroño, y Casa de dicho Arcaya, que à dicho Demandante se le entregaron los expressados cien pesos por dicho Arcaya, à quien los pagò Don Luis: con el 7. que estando en dicha Ciudad, se lo confesò al testigo, y lo mismo les oyò à dichos

K

Ar.

Carta de 6. de Septiembre, escrita desde Logroño, Ibi: Padre, y Señor mio: mi hermano Don Luis, me ha dicho, que Vm. ha tenido una destemplanza: Arcaya nos ha regalado mucho, y tenido un balcon de los mejores de la Plaza. Me ha dicho el hermano Don Luis, que Vm. le havia dicho, que de lo que le diessen aqui de los Toros, me entregasse los cien pesos para poder pagar las Bacas en Aulsejo; y así, porque yo me voy al instante à Aulsejo para passar à Prejano, me ha dado Don Diego de Arcaya los cien pesos, y en dandole à D. Luis el dinero de los toros, se los darà à Don Diego; que de esta suerte, puedo yo pagar aora luego el importe de las bacas en Aulsejo, que se han ajustado con mucha conveniècia; porque necesitaban del dinero, y se ha prometido que se daria luego, y se han comprado en nombre de otro amigo de Aulsejo, sin que sepan que son para mi, y se han ajustado à ocho pesos, y à nueve.

(Z) In fact. num. 1584

(X)

In fact. num. 1532

(Y)

In fact. num. 154. & 1552  
Carta de 30. de Agosto, escrita desde Prejano, Ibi:  
Padre, y Señor mio: lo que hablé con Vm. luego que fui de aqui la ultima vez, de que me convendria comprar unas pocas bacas, lo que menos una docena, y que podia hacer la diligencia, he tenido en la memoria, y hallo ay quien las quiera vender, y se lograràn muy baratas, à 8. ò 9. pesos, buenas, y juvenas para criar; por lo que me ha parecido escribir à Vm. para que si gusta, me embie con mi hermano Don Luis, quando venga à Logroño, carta para Arcaya, diciendole, me de aqui lo que huviere menester para pagar yo las bacas, y que Vm. se lo darà en Madrid; si no pareciere à Vm. esto, podrà embiarme con mi hermano Don Luis, unos cien pesos, para poderlas pagar, que para quando venga por acá, y à las tendré concertadas, valiendome de sugeto de confianza, que lo entiende.

38  
Arcaya, y Don Luis: con el 9. que es Don Phelipe de Sesma, quien renueva la entrega de los 50. pesos de dicha partida 49. à Doña Agustina, de la que se persuade dicho testigo 4. y aunque fuesen de diversos actos, como concernientes, à probar uno cierto en su especie; no se les pudiera llamar con propiedad, y verdad singulares, y se juntan, y prueban. (A)

(A)  
*Scac. de indic. d. lib. 2. cap. 9.  
num. 463.*

119 Y al mismo Articulo los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 9. 10. y 15. todos ellos de la mayor pericia, y discernimiento en letras; quienes por tener conocidas las de el Padre comua, de el Demandante, y su muger, y haverles visto escribir, reconocen, y aseguran, que dichas quatro Cartas son escritas, y firmadas de mano, y letra de el Demandante: el expressado papel, de letra de su muger; y la nota, que contiene al pie, de puño, y letra de Don Agustín de Sesma, y Sierra, Padre comun,

(B)  
*In fact. num. 159.*

120 Pero ni aun assi se quisieron dar por convencidos; porque Doña Agustina, aunque absolvió, (B) que la letra de dicho papel, es muy parecida à la que acostumbra hacer, dice no puede asegurarse sea de su puño, por no estar firmado, ni conocer de quien sea la letra de dicha nota. Y su marido, que no conoce la letra de el papel de dicha Doña Agustina, ni de dicha nota: y si causa admiracion el llegar à decir, que no conoce la letra de su muger, y Padre, passa à ser de horror, y abominacion; el que aspirando à desfigurar, y falsificar tantos documentos, y deposiciones de testigos tan calificados, se afirma en que no cree; y niega, que dichas quatro Cartas sean por él escritas, ni firmadas; porque aunque alguna se asemeja à su letra, y forma, no recuerda haver tenido, para escribirlas, los motivos, que se refieren en ellas, y especialmente la de 24. de Julio.

(C)  
*In fact. n. 160. copia de 26.  
de Julio de 1723. ibi: Al fi-  
nal. Y yo te remito los 175. rs.  
de plata, que me pides: Mi  
querido hijo Don Joseph de  
Sancaniego.*

(D)  
*In fact. num. 162.*

121 Para su mas pleno convencimiento, tambien se presentó copia simple de la respuesta, que à esta Carta dió dicho Padre comun, con fecha de 26. de Julio, sin firma, ni cortesía, que se hallò en sus papeles, (C) comprobando en su vista, y al articulo 2. (D) con los testigos 1. 2. 4. 9. 10. y 15. que dicha copia es de letra de Don Joseph de Sesma y Sola, Presbytero, yà difunto, su pariente, de quien solia hacer mucha confianza, acompañandole dentro, y fuera de casa; era frecuente al Despacho, con quien comunicaba, y de él se valia para dependencias de la importancia, y secreto, que contenian dicha Carta,

y respuesta; en lo que conforman el testigo 14. y el 17. hermano de dicho Don Joseph.

122 Sin embargo, perseverando en su tenaz empeño, absolvió dicho Demandante, que no sabía de quien sea la letra de dicha respuesta; que negaba, y no creía haber recibido su original; y que así esta copia, como los originales de las demás Cartas expresadas, se han podido introducir entre los papeles de el Padre comun (que no quisieron entregar los Defendientes) en el tiempo de su enfermedad, ó después de su muerte, sin reparar en que Cartas escritas, ó subscriptas por las Partes, no se presume con tanta facilidad, que se puedan contrabacer, y menos siendo muchas; (E) y estos vienen haciendo no corto sacrificio de su estimacion, en remitirle la ofensa; recordando à V. S. que el Padre comun, como aparece con notoriedad de autos, y se dice (F) sobrevivió hasta el año de 1738. y que dicho Don Joseph de Sesma y Sola, por quien se escribió dicha respuesta, murió en el de 1735. segun está acreditado por la partida de su difusion. (G)

(E)  
Scac. de indic. dict. lib. 2. ep.  
11. num. 1087.

(F)  
In fact. n. 206. O. 189.

(G)  
In fact. num. 236.

**PARTIDA 57. DE 50. REALES, QUE LES ENTREGÓ**  
en 6. de Febrero de 1724. La 59. de 400. reales,  
en 17. de Junio de el mismo año.

123 **C**ompruebáse con dicho testigo 2. à cuya presencia depone, que el Padre comun las entregó à Don Phelipe su hijo, para que las llevara à los Demandantes, que las pedían; y dicho Don Phelipe testigo 9. assevera su entrega, de la que los Demandantes dicen, que no hacen memoria.

**PARTIDA 61. ES DE 710. REALES, QUE EN 13**  
de Septiembre de dicho año de 24. pagó à Don  
Juan Fermin de Iruñela, de cuenta, y orden  
de los Demandantes.

124 **S**U verificacion resulta por dicho testigo 2. que assevera la pagó dicho Padre comun por los Demandantes, y que por ello se les cargó en cuenta: con el 22. que es Don Pablo del Trel, quien como Secretario de el Reyno afirma, que en 31. de Agosto de 1724. en las Cortes de Estella se concedió naturaleza à dicho Demandante, y que consta pagada dicha partida, que es correspondiente à su  
col.

coste, con una Carta; su fecha à 30. de dicho mes de Agosto, escrita desde Estella por el Licenciado Don Francisco Iruñela y Perez al Padre comun, en que le avisa ser este el coste, y que lo remita en letra: y con otra de 13. de Septiembre, en que le remite el titulo de naturaleza, y dà el aviso de quedar satisfecho con la letra recibida.

125 La Absolvente dice, no hace à memoria, y su marido la hace; pero pretextando fue, de que le dixo el Padre comun le havia de traer dicho titulo, que no le avisò su coste; ni caso fuesse tanto, le ha servido de provecho alguno, por no ser Comerciante; esto ni la negociacion, que confiesa tuvo en los arriendos, y aparece à las partidas 96. y 97. no es de el assunto; porque no solo al beneficio de el comercio, sino à otros muchos, que ha logrado, y puede conseguir, se estiende el apreciable privilegio de naturaleza. (H)

*PARTIDA 65. DE 188. REALES, QUE DE CUENTA, y orden de los Demandantes pagò en 8. de Enero de 26. por los gastos del entierro de una niña.*

126 **N**O hay prueba de testigos a esta partida, como se previno à la 3. y 17. pero por lo expuesto en estas, se debe estàr à la certeza de el asiento; y mas confesando los Absolventes, que supliò dichos gastos, y que solo quieren suponer los daban compensados con unos carneros, que sobre su palabra figuran le hicieron traer de Castilla, cuya causa, como separada, no se admite, sin que la prueben. (I)

*PARTIDA 72. DE 400. REALES, QUE LE ENTREGÒ en 14. de Diciembre de 1727. La 73. de otros 400. reales en 8. de Marzo de 28. La 74. otros 400. reales en 18. de Agosto de 28. La 75. de 560. reales en 18. de Mayo de 29. La 76. de 800. reales en 1. de Julio de 29. La 78. de 400. reales en 9. de Diciembre de 29. La 79. de 400. reales en 15. de Marzo de 1730. La 84. de otros 400. reales en 25. de Junio de 32. La 86. de 400. reales en 9. de Marzo de 33. La 88. de 400. reales en 18. de Julio de 32. La 89. de 560. reales en 21. de Febrero de 34. La 91. de 800. reales en 5. y 16. de Julio de 34. para pagar à Rodriguez, y comprar trigo. La 92. de 560. reales en 1. de Julio de 35. La 93. de 400. reales en 24. de Agosto de 35. La 94. de 70. pesos en 2. de Septiembre, de 35. para pagar las propinas de una de las hijas, que entrò Religiosa.*

227 **L**Ograse sus comprobaciones con dicho testigo 2. que depone, que aunque al  
uicm.

(H)  
D. Salcedo de leg. polit. part.  
2. cap. 18.

(I)  
Michalor de posicionib. cap. 24.  
num. 2. O 15. O cap. 59. n.  
16. Surd. dict. consel 543. D.  
Valenz. d. conf. 126. n. 23.  
O infr. num. 117.

47  
tiempo de sus entregas no estaba en la Casa de el Padre comun ; pero que hallandosen como entregadas, sentadas en sus libros , de tanta legitimacion , y merecida fee , no pone duda de su entrega , unido esto , à que ninguna se niega en las posiciones , y à que Doña Agustina à la 91. confiesa la orden de pagar en Casa de Rodriguez unos recadillos. Y su marido à la 94. que su hija entrò Religiosa , pretestando , que aunque no tiene presente dicha partida , tuvo de sus alimentos con que poder suplir los gastos ; siendo assi , que lo contrario aparece de autos. Que sus Tias Religiosas la mantuvieron , lo que no consta ; y que dicha Doña Agustina , suponiendo , que de las restantes partidas no hace à memoria , expressa en algunas , que si algun poco de dinero huviesse recibido , como lleva absuelto à la partida 31. à que se remite , no fue por cuenta de el dote ; y à los muchos adminicules , y documentos , que subministra la Causa , no puede dardarse de la legitimacion de dichas partidas.

128 Pero mucho menos atendida la plena justificacion que hay , (J) de que los asientos de dichas partidas 72. 75. 76. y 79. los hizo por mano de su Criado Pedro Garcia ; y que la nota de sus passados , es de letra de el Padre comun. La 73. y 74. por mano de Pedro Lacunza , tambien su Criado , y los passados por dicho Padre comun. La 78. por mano de su Criado Ignacio Zubialde , y de la suya el passado. Las 84. 86. 88. y 89. y sus passados , por mano de Juan de Redin , Criado que tambien fue. Y las 91. 92. 93. y 94. restantes , por mano de el Criado Ramon de Sarbide , y sus passados , de dicho Padre comun.

**PARTIDA 77. DE 400. REALES , QUE SE LES entregò en 12. de Oÿubre de 1729. La 80. de 400. reales en 19. y 23. de Oÿubre de 1730. La 81. de 1157. reales , que de su cuenta , y orden pagò por medio de Francisco Lamata , de su toca parte , en los gastos de el viage à Cordova , y Cadix , en compaõia de Don Lucas Miõano , y otros ; los 723. en la ida , y los 442. à la vuelta. La 82. de 400. reales en 9. de Febrero de 31. Y la 83. de otros 400. reales en 3. de Septiembre de 31.**

129 **C**onfiguese su verificacion con la plenitud que cabe ; pues sobre que dicho testigo 2. afirma como à las antecedentes su concepto , examinado por requisitoria dicho Francisco Lamata,

(M)  
In fact. num. 2344

3222

(K)  
*In fact. num. 179.*

(L)  
*Scac. dict. lib. 2. cap. 11. n. 1083. ibi: Aliud est constare scriptam manu talis, & ad hoc sufficit attestatio scriptoris.*

(M)  
*In fact. num. 197. in fin.*

(N)  
*In fact. sub num. 9.*

(O)  
*In fact. fol. 151. in partitijs de anno 1730. sub. num. 232.*

(P)  
*In fact. num. 234.*

mata; unico Criado que ha quedado, Sargento que se hallaba de el Regimiento de Borbon en la Ciudad de Chamberi; assevera, (K) que las dichas partidas 77. 80. 82. y 83. fueron entregadas à los Demandantes à vista, y presencia de el testigo, y en tiempo que asistia al Despacho; que de su propia mano conto el dinero, è hizo los asientos, cuya assercion seria suficiente; (L) y q̄ los 1157. reales de plata de dicha partida 81. es igualmente cierto, q̄ le tocaron pagar al Demandante en dicho viage, en el que sirvió el testigo de Mayordomo, y corrió con el gasto, y de vuelta lo pagò dicho Padre comun, y se le cargò en cuenta en la suya, siendo esta, y las demas partidas por cuenta de el dote, como se lo oyò decir à este.

130 Expressando tambien dicho Lamata al Artículo 3. (M) que todas las partidas de dicho Rolde principal, (N) hasta la referida 83. inclusive, son de el tiempo en que sirvió à dicho Padre comun, el qual era puntual, y notaba diariamente en sus libros, los cargos, y descargos, entregas, y recibos de dinero, y toda su deposicion viene à quedar seguramente acreditada, pues aparece del Rolde partido, (O) que las partidas 80. y 81. de 400. reales, que en este se pusieron separadas, (y corresponden à la 80. de el principal, con cuya vista depuso dicho Lamata) y la 82. y 83. fueron embiadas con dicho Lamata, y asimismo resulta, (P) que de su mano, y letra se hallan sentadas dichas partidas 77. mitad de dicha partida 80. y la otra mitad por mano de Don Luis de Sesma, y la 82. y su pasado, y la 83. y que los passados de estas tres partidas son de letra de dicho Padre comun.

131 Ninguna de dichas partidas se ha negado por los Demandantes, quienes pretestan no hacen memoria; pero expressando Doña Agustina, que por si algun poco de dinero huviesse recibido, se remite à lo dicho en dicha partida 31. y su marido à la 81. confiesa el viage à Cordova, y Cadiz, y aun à Madrid; y mejor estuviera à su decoro confessar esta, y las demàs partidas de el Rolde, à que se quieren fingir desmemoriados, que correr baxo su palabra à dar en tantos precipicios de escusaciones inverosimiles; como lo son decir, que el Padre le hizo hacer el viage por beneficio de su hijo; y que sacò, y puso el gasto necesario para el viage: que el gasto no pudo ser tanto, y que volvió sobrandole dineros, quando de la cuenta hilada aparece no podia comer, vestir, pagar Cria.

Criados, ni aun el gasto mas menudo, sin acudir à pedirlo al Padre, y que lo costiasse de el dinero de el dote, que consumia, y no menos de sus propias Cartas.

(Q)

132 Con la misma infelicidad se alega, redarguyendo (R) de ilegítima la deposición de dicho Lamata, pues consta, (S) que en esta diligencia intervino el Auditor de Guerra, que era su Juez competente; y privativo; el qual en defecto de el Secretario de la Auditoria, y de Notarios numerarios de el País, pudo habilitar, como lo hizo al Notario de el Arzobispado de Burgos, (T) y mas hallandose firmada por dicho Notario, por Lamata, y por otros dos testigos; porque en lance de guerra, peste, y otro infortunio, bastaria se hiciesse por medio de dos, ò tres testigos, (V) y estando authorizada con la presencia, y firma de el Juez que tiene facultad en caso conveniente, para hacer sin Escrivano las probanzas, y proceso. (X)

(Q)

*Supra num. 115. & 115. in suo originali.*

(R)

*In fact. num. 235.*

(S)

*In fact. num. 179.*

(T)

*Parladorio, lib. 2. quot. ep: fin. part. 1. §. 12. num. 5. Avendaño de exec. lib. 1. cap. 10.*

(V)

*Avendaño in fine dict. cap.*

(X)

*Bobadilla in polit. lib. 2. ep: 13. num. 48.*

**PARTIDA 85. DE 108. REALES, QUE PAGÒ A Juan Martinez el año de 32. por 24. robos de trigo, que le compraron los Demandantes, y la 87. de 154. reales, que pagò à dicho Martinez en 24. de Junio de 33. por otros 30. robos, que tambien le compraron.**

133 **H** Allase verificada con dicho testigo 2. que concibe fueron pagadas, y entregadas, y con el mismo Martinez, testigo 8. que asegura, que en dichos años las dos partidas le fueron pagadas por el Padre comun, y que entregò los trigos à los Demandantes, quienes absuelven con la mala gana, y modo, que acostumbran, reconociendolo, mediante la remission, que hacen à las partidas 29. y 45. y añadiendo Samaniego pudo ser, por quanto dicho Martinez corria con el trigo de la sisa.

**PARTIDA 90. DE 621. REALES QUE EN 22. DE Mayo de 34. pagò à Don Juan Fermin de Villanueva, de cuenta, y orden de los Demandantes, por el coste de la Bula de un Beneficio de Artieda.**

134 **C**Onsta por dicho testigo 2. y el 23. que es Juan Angel de Echeverria, el qual depuso, con vista de una Carta de dicho Villanueva, la qual se halla presentada, y lo confiesa el Demandante, aunque queriendolo atribuir à galanteria.

*Par:*

262

621

**PARTIDA 96. DE 2000. REALES DE PLATA; QUE**  
 el año de 36. pagò à Doña Josefha de Ituzasta, y Don  
 Juan Martinez de la Lamata su sobrino, por cuenta, y or-  
 den de los Demandantes, para pago de el arriendo, que te-  
 nian hecho, de el Canonico de Tudela à la Inquisicion de  
 Logroño, por el plazo de dicho año. Y la 97. de otros 2000.  
 reales à los mismos, por el plazo del año de 37.

135 **C**Onsta tambien por los testigos 1. 2. 3.  
 y Carta de pago en forma; y el Absol-  
 viente confiesa entrò en dicho arriendo, y que cree,  
 y se persuade pagaria el Padre comun, como Fiador  
 que le saliò, dichas cantidades; aunque no le parece  
 puede deber tanto; porque Jarreta, su Administra-  
 dor, le cargaba alguna partida, ò partidas con or-  
 den de su dicho Padre, que se reducen à los 247.  
 reales, y medio, que supone en su compulsa; (Y) y à  
 la impugnacion, y satisfaccion, que se diò, (Z) hay  
 para que no pueda pretenderse su desfalco, que no  
 se presenta la letra, su cargo à Samaniego, ni el pa-  
 gamento hecho por este, y que no pudo ser el de di-  
 cha letra con fecha de 30. de Abril de 1736. para el  
 plazo, que como aparece de dicha Carta de pago,  
 el primero no se cumplia hasta 19. de Junio de el mis-  
 mo año, sin que se haga constar en contrario. (A)

136 Y à la conclusion, viendosen tan mal puestas,  
 hacen una salva galana, diciendo dicha Doña Agus-  
 tina, (B) que sin embargo de lo que tiene confessado,  
 negado, y absuelto, deseando confessar la verdad,  
 conoce, que dicho Padre comun le embiò algunas  
 porcioncillas de dinero, no sabe si eran de gracia,  
 y se remite à lo que dirà su marido, que lo sabrà me-  
 jor, el qual dice que así lo tiene entendido.

137 Pero sin embargo, que no dexa de ser pro-  
 vechosa al intento de los Defendientes, nada puede su-  
 fragar à los Demandantes, (C) atendiendo el conven-  
 cimiento continuado de su reparable ocultacion, para  
 lo que bastaria la obscuridad de las respuestas, (D) y  
 menos siendo para echar con tanta contrariedad la  
 red barredera, de que no eran por cuenta de el dote,  
 sino yà de gracia, yà por los renditos de los centos,  
 cuyas aplicaciones consta ser inciertas; y yà por la que  
 ahora se quiere dar, de que seria por vivir en Corella,  
 aspirando à que esto les valiesse tantas sumas, sobre  
 las que por ello negociaron de la Madre comun. (E)

138 La misma salva hace de que no le pare per-  
 jui-

(Y)  
 In fact. num. 244.

(Z)  
 In fact. num. 253. circ. fin.  
 (A)

Ex dict. sup. n. 118. Michal-  
 lor. de positionib. cap. 45. n. 1  
 & 11. ibi: Non negans, seu  
 fateas habuisse pecuniam, si  
 postea addat, eam expendisse  
 in tuis negotijs, vel restituisse,  
 habetur pro simpliciter confi-  
 sente.

(B)  
 In fact. num. 192.

(C)  
 Surdo decis. 222. num. 21.  
 ibi: Clausula si quid forte  
 omisserat, virtutis est, ut  
 excludat omnem doli presump-  
 tionem, nisi dolus, aui ma-  
 quinatione probetur.

(D)  
 Craveta d. consil. 221. n. 9.  
 ubi: dolus ex obscuritate ser-  
 monis arguitur.

(E)  
 In fact. num. 248.

45  
juicio el parecer, que tiene expuesto de no estar los libros, y Rolde como al tiempo de el inventario; y añade por contera, que quando se le justificare legitimamente haver recibido qualquiera otra partida, la tomará en cuenta, en lo que ninguna gracia haria à estas Partes, y con ella pueden decirle, que esta posicion no es legitima, sino inepta, inadmisibile, y despreciable (F)

(F)  
Michalor. de posit. cap. 55a  
num. 3. C. 10.

**PARTIDA DE LAS RENTAS DE LA CASA EN 26 años, à razon de 29. ducados, y 8. reales en cada uno.**

139 **P** Idiòse con justificacion esta partida, que se halla probada con los testigos, y Escritura de arrendacion al articulo 7. (G) en tiempo, que se questionaba, qual de los tres Testamentos de la Madre comun (H) havia de prevalecer; pero despues, havendose declarado valido el segundo ante el Notario Paz, (I) en que dexa de legado, y manda condicional qualificada à los Demandantes dichas rentas, reconocen con la buena fee que deben, que no tienen derecho à exigir su mitad perteneciente à la herencia paterna, que no fuesse bonificandoles de la materna; pero si à poner en la superior consideracion de V. S. que dicha Madre comun procediò à esta manda, en el supuesto de estar pagado el dote, como se comprehende de el testigo 2. (J) y que assi dicha partida de rentas, desde el año de 46. en que muriò, como la de los 950. doblones del Artículo 9. (K) por voluntad, y prevencion de ambos, segun se colige, (L) deben tenerse en cuenta, para extincion de el dote, y q no pueda tener cabimiento la pretension de intereses, en el caso q correspondiesse, à lo que unicamente se dirige el Articulado contrario, y se satisfará en el punto tercero.

(G)  
In fact. num. 198a

(H)  
In fact. num. 246a

(I)  
In fact. 248a

(J)  
In fact. 207a

(K)  
In fact. num. 206a

(L)  
In fact. n. 243. 246. C. seq.  
C. 252.

**PARTIDA DE ALHAJAS, PLATA, ROPA, y muebles.**

140 **E** Sta se pretendiò de importe de mil y mas pesos, y se ha verificado al Artículo 8. (M) con los testigos 1. 2. 3. 9. y 16. que muy pocos muebles traxeron de Prejano quando casaron, y que los Padres comunes les dispusieron las alhajas correspondientes de ropa, plata, muebles, y quadros, con que quedaron, y por tanto lo anotò el Padre en el asiento que vieron, (N) bastando à convencer à los Demandantes, que solo confiesan unos quadros vie-

(M)  
In fact. num. 204a

(N)  
In fact. num. 243a

jos, y mapas; y para que en quanto à su cantidad, y valor se diñera al juramento *in litem*, ò à mayor verificación.

(O)

Carlev. de iudic. tit. 3. disp. 8. sect. 6. n. 104. D. Castill. lib. 2. quot. cap. 1. num. 45. Surdo, de aliment. tit. 1. q. 45. n. 4. Petrus Barboza, solut. matrim. in leg. 2. à princip. n. 54. Pater Molin. tom. 2. disp. 316. num. 7. Diana sum. novis. v. mutuum n. 9. & 10. vers. fin.

(P)

Idem Carlev. ibid. n. 103. & Castill. dict. cap. 1.

(Q)

Castill. & Carlev. ubi supra.

(R)

In fact. num. 1. ibi: Con la calidad, y condicion de que dicha cantidad, ò lo que pareciere conveniente, se huviesse de convertir, y emplear en censos, ò hacienda raiz en la Ciudad de Corella, ò en la parte donde pareciere mas conveniente.

(S)

Scobar, de ratiocin. cap. 14. num. 38.

(T)

Carta sup. num. 10. 43. à num. 45. 84. 94. & 112.

(V)

De dote discus. 161. num. 35.

(X)

In fact. 217.

(Y)

Supra num. 38. Ex dict. sup. num. 5. & 41.

(Z)

Ex traditis à Castill. & Carlev. ubi supr.

## P U N T O III.

QUE NO SE DEBEN INTERESES; Y QUANDO SE debieffen, debería ser à menor respecto de como corren los censos.

141

Quando hay retardada solucion, la adjudicacion de intereses do tales al que no es Comerciante, solo debe hacerse à menor respecto de como corren los censos, por la dificultad, y coste de las imposiciones, su puntual cobranza, luiciones, y engaños, à que en aquellas van expuestos. (O)

142 Aunque el deudor sea Comerciante, por la contingencia de su mayor, menor ganancia, ò quiebra; (P) y aun para pretender esto, se hace preciso, que constasse haver havido ocasiones oportunas de poder poner el capital à censo. (Q)

143 Y à este respecto, si estuviessimos en terminos de deberfen, es tambien à lo mas, que se pudiera pretender en fuerza de lo dispuesto en los Capítulos Matrimoniales; (R) porque destinado el capital de dote à censos, ò hacienda, no se puede pedir el interès de otro uso diferente; y con el legal, y regular se le satisface al acreedor, aunque su deudor fuesse Comerciante, y huviesse traficado, y logrado con este dinero exorbitantes ganancias. (S)

144 Así por esto, como porque los Demandantes, empleando lo que les pareció conveniente en ganados, y censos, conforme tuvieron coyuntura, lo demás convirtieron en el socorro de sus necesidades, (T) no pueden, sin admiracion, alegar otro daño; como con ella, y su grande juicio lo advirtió el Cardenal de Luca. (V)

145 Con lo qual no sirve que dichos Demandantes à su Articulo 4. acreditassen, (X) que el Padre comun fue experto, y diligente, y que hizo reeditar, como el que mas, su dinero; pues sobre que sus testigos no se ciñen à tiempo determinado, estas Partes absuelven, que desde el año de 19. anterior à la constitucion de dote, hasta el de 38. en que murió, nada lo adelantó; antes perdió crecidas cantidades con las Villetas de Francia, en que se hacian los pagamentos, y se recogieron por la mitad de su impositio valor; cuya manifestacion, como producida por los Demandantes en el modo que se expone, (Y) y hecha por su Padre, y author, les causa perjuicio. (Z)

Ni

146 Ni los exemplares de su Artículo 3. pues el que se supone de Goñi à 4. por 100. resulta fue por pacto; el de Escudero tambien sería así, y en Cadiz, que como Puerto de Mar, no es adaptable; y en Caudevilla no havia la seguridad, que por el contrato tenían dichos Demandantes, sobre lo mejor parado de los bienes de el Padre, ni lo de el Artículo 5. porque este, à medio por 100. nunca recibió dinero, antes empleaba el suyo en censos, y compras de haciendas; ni lo del Artículo 6. en quanto à D. Zenon; pues en respecto à este, el testigo 3., equivocando las oídas por dote, conforma con los Absolvientes, que havia diferente causa, y que lo que se le dió, fue por dinero propio, y por la administracion, comisiones, y manejo de todo el caudal de sus Padres en Bayona; y pudiera hacer memoria el Demandante, si procediese con la legalidad correspondiente, que fue testigo del contrato, y Carta de pago de el dote de Don Zenon; y que mal podia, por causa de su retardacion haverle dado intereses, ni lo del Artículo 7. porque todos los testigos son de vagas oídas al mismo Demandante. Y el 8. supone, que à dicho Don Pedro Samaniego su Padre, le vió gozar con dos, y tres mil cabezas, lo que dificulta el acomodo de mas ganado, y contradice la prontitud con que el Padre dió, y se manifestó à dar quanto se le pidió, y proyectaron conveniente.

147 Y sobre que la prueba de este lucro deberia ser cierta, (A) no la hay; antes si, prescindiendo de el destino, sería mayor cordura, y comodidad de los Demandantes tener su dote en el constituyente con un corto emolumento asegurado, que con mayor contingencia, ó en su poder ociosa; y que estando el Padre comun tan prevenido, y pronto à dar quanto se le pidia, y querian recibir, se halle en morosidad productiva de intereses algunos, quanto menos de usuras graves. (B)

148 Lo qual no menos sería conforme à la practica, y arreglado à la Ley de el Reyno, (C) aun en el caso de hallarsen pactados intereses dotales, siendo el mayor ensanche su reduccion à censo.

149 Segun, pues, el contexto de dicha Ley, se quiso, como conveniente à la causa publica, que no estando pactados, para podersen llevar, y constituir en mora al Dorante, huviesse de preceder interpelacion judicial, falta esta: con que se infiere, que en este Reyno hay algun especial motivo para que subsistan las opiniones, (D) de que el promissor de dote, no de-

be

(A)

*Ex tradit. à Castillo, & Carlev. ubi supra.*

(B)

*Card. de Luc. de dote discurs. 197. num. 4.*

(C)

*Ley 18. lib. 3. tit. 4. tom. 2. Novis. Recop.*

(D)

*Relati à Leotard. de usur. q. 28. n. 1. & per tot. & à Castillo dict. cap. 1. an. 57. & 75. Faber. in Cod. lib. 8. tit. 7. de fin. 42. de iur. dot. Scac. de camb. s. 1. quest. 7. part. 2. ampl. 8. n. 176. Nolter Armend. ad leg. 2. lib. 5. tit. 15. num. 30. fol. 207. in 2.*

be usuras no estipuladas ; à menos que se halle constituido en la mora irregular con el requerimiento.

(E)  
*supra Carta num. 38.*

(F)  
*De usur. quest. 83. num. 1. ad 6. C. 42.*

(G)  
*Fontanell. claus. 6. glos. 2. part. 6. num. 47. Surd. de aliment. q. 43. an. 9. Leonard. de usur. cap. 91. an. 14. Amato resolut. 43. an. 53. Merlin. lib. 1. contraco. 28. an. 13.*

(H)  
*In fact. num. 254. C. 255.*

(I)  
*In fact. num. 247.*

(I)  
*[Supr. num. 141.]*

150 Y mas quando aparece (E) el no iucro de el Padre , por razon de la supuesta tardanza , y que no se le puede atribuir , assi por lo condicional de la Capitulacion , como por haver estado de su parte pronto con el dinero prevenido ; y ofreciendolo para la ocurrencia de censos , ganados , administracion , y demás urgencias de entera disposicion , y orden de los Demandantes ; en cuyo caso , el mismo Leotardo , acerrimo defensor de la opinion contraria , lo releva. (F)

151 Y quando el uso , y percibo arbitrario de su dote , sin protestacion , ni pretension alguna de intereses , que no siendo comprehendidos en el Estatuto , y modo permitido por nuestra Ley , ni paccionados con el Padre , solo por officio de Juez podrian deberse , les causa perjuicio , para poder pedir las usuras preteritas , y futuras de dicha dote. (G)

152 Sin que contra esto valga oponer , que se pidieron , y ofrecieron en el acto de la Carta simple , y declaracion voluntaria de Martin de Bergara , que tan diminutamente se ha extractado ; (H) porque no es cierto , ni se han comprobado , y aun este suceso venia à ser posterior à la muerte de el Padre , y despues de recibidos los 59754. reales , que importan las partidas de el Rolde , y que para los 4246. reales , que podia sonar de resto de el dote , tenian que responder los Demandantes de la partida de plata , alhajas , y muebles , y de lo demás que ellos solo saben recibieron de la Madre , y se puede comprehender de su Testamento , (I) sin contar tampoco las rentas de casa , que les dexò y dinero , que largò ; (J) con que tan superabundantemente estaban satisfechos.

153 Ultimamente , no se halla en esta Causa proporcion para fundar la retardada solucion , causante de intereses ; y quando alguna utilidad huviesse redundado à los Padres , siendo los Demandantes successores suyos , la hallan en sus herencias , à que tanto coadyuvaron los Defendientes ; y no puede dudarse , que de tan indebidas pretensiones , están satisfechos con liberal mano.

*Ex quibus:* Esperan estas Partes favorable determinacion. S. T. S. C. Pamplona , y Mayo 20. de 1752.

*Lic. D. Juan Geronimo Hernandez.*